

Recomendación 21/2010
Guadalajara, Jalisco, 11 de noviembre de 2010

Asunto: violación del derecho a la legalidad y seguridad jurídica, a la integridad y seguridad personal, a la libertad personal, a la protección de la salud, y al trato digno.

Queja 6275/2009/III

Al presidente municipal de Puerto Vallarta, Jalisco¹

Síntesis

El 6 de junio de 2009, cerca de las 01:00 horas, [agraviado] Cano Casarrubias fue detenido en la zona centro del municipio de Puerto Vallarta por elementos de la policía turística adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos Municipal de ese municipio (DSPTBMPV), quienes sin un motivo aparente lo esposaron y lo llevaron hasta un lugar alejado conocido como Par Vial, donde fue agredido físicamente, luego de lo cual lo dejaron libre.

Transcurridos unos minutos, mientras caminaba, lo interceptó la patrulla PV-85 de la misma corporación, a quienes les dijo que minutos antes lo habían golpeado unos policías turísticos. Sin embargo, ésta unidad lo llevó de nuevo al Par Vial y de ahí a los separos municipales, con fuertes dolores en el abdomen debido a los golpes recibidos. A pesar de que solicitó atención médica en repetidas ocasiones, jamás fue atendido. A las 13:00 horas del 7 de junio de 2009 recobró su libertad y una vez en su domicilio fue trasladado en una ambulancia a la Cruz Roja. Posteriormente ingresó al hospital regional de Puerto Vallarta con fuertes dolores en el estómago, donde fue intervenido quirúrgicamente el 23 de junio de 2009. Sin embargo, durante las investigaciones realizadas en la presente Recomendación se tienen evidenciadas de por lo menos tres intervenciones quirúrgicas.

Mediante la investigación realizada por este organismo se concluyó que los servidores públicos involucrados violaron en agravio de [agraviado] su

¹ La presente Recomendación se refiere a hechos ocurridos en la pasada administración, pero se le dirige a usted en su calidad de actual presidente municipal de Puerto Vallarta.

derecho legalidad y seguridad jurídica, a la integridad y seguridad personal, a la libertad personal, a la protección de la salud, y al trato digno.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1°, 2°, 3°, 4°, 7°, fracciones XXV y XXVI; 8°, 28, fracción III; 72, 73, 76 y 79 de la Ley de la CEDHJ, y 119 de su Reglamento Interior, examinó la queja 6275/2009/III por actos que cometieron elementos policiales y trabajadoras sociales, personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos Municipal de Puerto Vallarta, (DSPTBMPV), jueces y médicos municipales.

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 30 de junio de 2009, en el municipio de Puerto Vallarta, [quejosa] presentó queja por comparecencia a favor de su hijo [agraviado], en contra de elementos de DSPTBMPV, con base en los siguientes hechos:

... Deseo formular queja a favor de mi hijo [agraviado] en contra de tres elementos (turísticos) de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos Municipal de Puerto Vallarta (DSPTBMPV). Toda vez que como a las 01:00 una hora del día 6 de junio, mi hijo y un amigo de él de nombre [testigo 1], iban pasando por el bar la cantina que está en el centro de Puerto Vallarta, pero como según eso se había suscitado un problema ahí, y ellos iban pasando fueron interceptados por los elementos de la DSPTBMPV, mi hijo no se opuso y al revisarlo le encontraron siete mil pesos, motivo suficiente para cuestionarlo sobre la procedencia del dinero, a lo que les contestó que trabajaba y por eso traía dinero, fue entonces que los elementos lo esposaron y subieron a la patrulla, su amigo al ver esto se echó a correr y no lo pudieron agarrar, pero a mi hijo se lo llevaron para el par vial y ahí lo agredieron físicamente, para luego ser ingresado a los separos completamente golpeado, en donde no recibió atención médica ni permitieron hacer llamada telefónica. [Agraviado] salió libre una vez que trascurrieron doce horas aproximadamente sin pagar multa. Quiero señalar que mi hijo llegó solo a mi casa en un taxi y en cuanto me di cuenta de su estado lo llevé a la cruz roja donde fue atendido y firmó su alta voluntaria. El día 8 de junio del año en curso, acudimos al ministerio público a presentar la denuncia por los anteriores hechos y quedó registrada el acta ministerial número 3109/09, en la agencia número tres. Como mi hijo seguía mal a raíz de la golpiza, acudimos al hospital regional el veintitrés de junio del año en curso donde fue atendido y al día siguiente intervenido. Actualmente mi hijo no se puede casi mover está en mi casa recién operado....

2. El 1 de julio de 2009, personal de la Tercera Visitaduría se trasladó hasta el domicilio particular del agraviado [agraviado], quien ratificó la queja interpuesta a su favor por su madre [quejosa] y al respecto declaró lo siguiente:

... Ratifico la queja que mi madre presentó a mi favor, y deseo añadir que iba caminando en compañía de mi amigo [testigo 1] por la calle Morelos a la altura del bar la cantina iba pasando una patrulla con tres elementos vestidos de blanco, se detuvo el vehículo oficial y se bajaron dos elementos quienes sin explicación alguna colocaron las esposas hacia atrás, mi amigo al ver esto se fue corriendo. Los policías me subieron a la caja de la unidad boca abajo y echó a andar la patrulla por espacio de unos tres o cinco minutos, me bajaron de la unidad dice arriba de la unidad pero ya sin movimiento sentí que dos de esos oficiales agredieron en el abdomen y costillas, daban de patadas y agredían con las manos cerradas, incluso uno de esos policías agresores brincó una vez sobre mi espalda y sentí que algo me había tronado, sacaron mis pertenencias y extrajeron la cantidad de siete mil pesos que yo traía. Me dejaron ir una vez que me quitaron el dinero y golpearon. Como pude me fui caminando y fui interceptado por la unidad PV-85 y se bajó a quien le decían comandante y le dije que me acababan de golpear unos turísticos; la reacción del comandante fue subirme a la patrulla otra vez esposado y llevó al Par Vial donde estaba otra patrulla sin poder ver el número de ésta, pues apenas podía respirar. El “comandante” de la unidad PV-85 les dijo a unos seis elementos que se pusieran en círculo y preguntó al suscrito quién de ellos me había agredido, yo le contesté como pude que me sentía muy mal, que me dejara ir, pero se empezaron a hablar con claves y decidieron creo yo en ese momento mejor llevarme detenido en la patrulla PV-85. Ingresé al Juzgado municipal y le dije a una persona que estaba ahí que me sentía muy mal, pero como no vio sangre ni golpes, me metieron a la celda, una vez en el interior observé que estaba ahí un joven que conozco como “el pelón”, ya eran como las 03:35 horas de la madrugada y como nadie me atendía médicamente hablando, le pedí al oficial de barandilla que necesitaba un doctor, sin hacerme caso. En la celda me dio diarrea, sentía dolores intensos en el abdomen, fue entonces que “el pelón” me dio su camisa para ponérmela como almohada. A las 9:00 de la mañana se acercó a la celda quién dijo ser la trabajadora social a quien le pedí llamara a mi madre y le hablara a un doctor, pero no me hizo caso, sino hasta transcurridas unas dos horas y sólo para darme una pastilla y una bolsa con agua, pero no tomé la pastilla. Salí libre como a las 13:00 horas, pero a unos cuántos metros del portón de seguridad pública empecé a vomitar, y un taxista que estaba pasando por ahí me llevó hasta mi casa. Mi madre me llevó inmediatamente a la cruz roja donde me atendieron y sentí algo de mejoría. Pero a los quince días me volví a sentir mal, por lo que me llevaron al hospital particular Cornestone en donde me practicaron una tomografía y en laboratorios Vallarta otra tomografía de contraste de abdomen; estudios de sangre en otros laboratorios y radiografías de tórax. Con esos exámenes acudí al hospital regional donde fui intervenido quirúrgicamente el 23 de junio practicándome una paratomía exploratoria y dándome de alta el sábado 27 de junio...

3. Mediante oficio 741/09/III, del 1 de julio de 2009, se solicitó al coordinador de Jueces Municipales de Puerto Vallarta, Alejandro Pérez Cosío, copia

certificada del expediente administrativo que se originó con motivo de la detención de [agraviado].

4. El 1 de julio de 2009 se solicitó mediante oficio 745/09/III al director de la Cruz Roja Mexicana delegación Puerto Vallarta, Uriel Almaraz Castro, copia del registro de atención médica del agraviado [agraviado], y se tomó como referencia el 6 de junio de 2009.

5. Mediante oficio 787/09/III del 1 de julio de 2009 se solicitó al director de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos Municipal de Puerto Vallarta, copia certificada del rol de labores del 5 al 7 de junio de 2009.

6. La queja se admitió y radicó el 9 de julio de 2009, y se ordenó solicitar los informes de ley y de colaboración correspondientes a las autoridades presuntas responsables y a las que intervinieron en los hechos.

En la misma fecha del acuerdo se recibieron diversos documentos:

a) Constancia por comparecencia, elaborada por personal de la Tercera Visitaduría General el 9 de julio de 2009, con motivo de la presencia del agraviado [agraviado], con el propósito de ampliar la ratificación de la queja, sobre lo cual manifestó:

... El motivo de mi presencia ante esta Comisión es con la finalidad de ampliar la ratificación de la queja formulada a mi favor. Quiero aclarar que desde que ingresé a la celda no se acercó ninguna Trabajadora Social. Que antes de ir a la cruz roja llegué a mi casa, pero no estaba mi madre, ella llegó aproximadamente treinta minutos después. Para trasladarnos a la cruz roja me llevaron en una ambulancia de la misma Institución, donde los paramédicos me colocaron sobre una camilla boca arriba y durante el traslado me tomaron los signos vitales y me preguntaban qué me había ocurrido...

b) Constancia por comparecencia, elaborada por personal de la Tercera Visitaduría General, a las 14:00 horas del 9 de julio de 2009, en relación con la presencia de la quejosa [quejosa], en la que manifestó: "... Es mi deseo exhibir como prueba 9 copias simples de las recetas médicas, orden de exámenes y constancia médica, que se expidieron a favor de mi hijo [agraviado] desde que fue agredido por los policías turísticos..."

c) Constancia telefónica elaborada por personal de esta Comisión, a las 14:50 horas del 9 de julio de 2009, con motivo de la comunicación entablada con el secretario de la agencia del Ministerio Público número 3 de la delegación regional de Justicia zona 9, Costa Norte, agencia integradora del acta ministerial

3109/2009, en la que se investigan los hechos que dieron inicio a la presente queja, y en la cual dicho secretario refirió:

“Que en relación a la colaboración solicitada por esta Comisión de Derechos Humanos en el sentido de que el suscrito señale fecha para que la parte ofendida dentro de la averiguación previa [agraviado] presente sus testigos a esta representación social, no tengo inconveniente y señalo las 12:00 horas del día 14 de julio del año en curso, para la presentación de los testigos de cargo.”

Lo anterior se hizo del conocimiento de la parte quejosa [...].

d) Acta circunstanciada del 14 de julio de 2009, donde consta la visita a las instalaciones del hospital regional de Puerto Vallarta, nosocomio en el que se encontraba recibiendo atención médica el agraviado [agraviado]. Ahí se le solicitó a la encargada de Trabajo Social, Carmen Espino Díaz, informar a la madre del agraviado sobre los apoyos que esta área le pudiera brindar para una adecuada atención.

7. Con oficios 669/2009 y 764/2009, suscritos por el juez municipal de Puerto Vallarta, Alejandro Pérez Cosío, rindió su informe en colaboración, al que adjuntó copias certificadas del expediente administrativo formado con motivo de la detención de [agraviado]. Asimismo, proporcionó los nombres de los servidores públicos que estaban de turno en el Juzgado Municipal al momento de la detención del agraviado.

8. Mediante oficio 1355/2009-J, Armando Partida Zamudio, titular de la DSPTBMPV, rindió informe en el que señaló que los elementos ocupantes de la patrulla PV-85 fueron Juan Carlos González Godínez y Marco Antonio Rojas Agustín, quienes acudieron a brindar el apoyo a sus compañeros Faustino Ruiz Carreño y Ángel de Jesús Toledo Pérez. Asimismo, dijo que quienes cubrieron la zona centro de este puerto fueron, Felipe Camacho Guzmán, Epigmenio Simón Cecilio, Óscar Rafael Vázquez Morales, Ignacio Palomera Martínez, Juan Hernández Solís, Juan Pablo Torres Monteón, Juan Carlos Godínez González, Marco Antonio Rojas Agustín, Israel Martínez, Rigoberto Petronilo Marcelino, Víctor Dorantes, Griselda Martínez Ulloa, Inocente Alejandro Adelaida, Luis Ángel Espino Fierro, Ángel Toledo Pérez, Faustino Ruiz Carreño, Luz Eleida Curiel López, Fátima Soto Bravo y Sergio Ávalos Alatorre. No precisó quiénes fueron los que posiblemente interceptaron por primera vez al agraviado. Remitió junto con su informe copias certificadas del parte de novedades de las 19:00 horas del 6 de junio, a las 07:00 horas del 7 de julio de 2009, y de los roles de labores de los tres turnos de la fecha mencionada.

9. Mediante escrito del 30 de julio de 2009, Araceli Araiza Gutiérrez, trabajadora social adscrita a los separos de la DSPTBMPV, rindió informe de ley en el que señaló:

... que el día 06 de junio del presente año, me encontraba de guardia en el area de trabajo social en las instalaciones de Seguridad Pública Municipal y siendo las 00:00 horas, se presentaron los elementos de policía de nombre Juan Roberto Pelayo Aquino y Víctor Chávez Castro, para poner bajo mi cuidado a un menor de edad, el cual se encontraba extraviado, desnudo, de aparentemente 5 años de edad, con deficiencias físicas como son: no tenía habla, presentaba problemas al caminar, su mano y su pie de un lado no tenían movilidad, mismo que se encontraba deambulando por las calle Jalisco y Miramar en la colonia Bobadilla, perteneciente a la Delegación de Pitillal, tal y como consta en el parte de policía que elaboraron al momento de entregarme al menor, motivo por el cual de manera inmediata me avoqué a prestarle las atenciones debidas como son vestirlo y alimentarlo dado que venía con mucha hambre, así como también me di a la tarea de allegarme de información para tratar de dar con el paradero de su familia, lo cual me demoró mucho, puesto que el niño no aportaba datos debido a su discapacidad con su problema de lenguaje y motriz, cabe señalar que dicho menor se encontraba muy inquieto y por su discapacidad cuando trataba de caminar se caía y tenía que estar prácticamente al pie de él salvaguardar su integridad física, tratando en todo momento de dormirlo, fue entonces que me metí al área donde se encuentra el apéndice jurídico para que el menor no escuchara gritos y se durmiera, cosa que no prosperó dado que pasaron las horas y no se durmió, fue hasta las 05:00 horas que se presentó quien dijo ser el padre del menor [...], procediendo a entrevistarme con él para hacer las indagaciones pertinentes de por que se encontraba desnudo y extraviado en la vía pública, así como también solicitándole información si ya estaba recibiendo terapia el menor, dado que presentaba cicatrices en la mano y en la pierna, aparentemente de los golpes que había recibido a consecuencia de sus caídas, recabando información familiar, por tanto al percatarme que al niño no lo habían abandonado, sino que se trataba de un descuido procedí a entregarle al menor, no sin antes darle las indicaciones pertinentes, acto terminado a las 06:10 horas tal y como consta en el formato donde el padre está recibiendo a su mejor hijo, y posteriormente me avoqué a elaborar un oficio dirigido al licenciado Hiram Fernández Abundis, Procurador de la Defensa del Menor y la Familia en ese mismo momento, en el cual le solicitaba con carácter de urgente atendiera el caso del menor [...], en conjunto con sus dos hermanos [...] de [...] 9 años y [...] de [...] 4 años, dado el problema que presentaba, tal y como consta en el oficio de referencia, acto seguido me enfoqué a solicitar los alimentos para las personas que se encontraban detenidas, ir por la lista de detenidos y preparar mi guardia para entregarla a mi compañera Araceli Rendón Mercado dado que ella iniciaba sus labores a las 7:00 horas, motivo por el cuál me fue imposible ir a los separos y entrevistarme con los detenidos, cabe señalar que en ningún momento escuché ningún golpe, ni gritos, ni nada fuera de lo normal. Siendo todo lo que tengo que manifestar....

10. Constancia por comparecencia, elaborada por personal de esta Comisión a las 12:55 horas del 5 de agosto de 2009, con motivo de la presencia de Enrique Arzate Morales, policía de línea de la DSPTBMPV, con el propósito de rendir el informe por el que fue requerido, y señaló:

... por principio de cuentas y bajo protesta de decir verdad no recuerdo que el aquí quejoso hubiere solicitado la ayuda del suscrito para que lo atendiera un médico, de hecho no lo recuerdo físicamente. Mi función es la de ingresar y sacar a los detenidos de las celdas, estar al tanto de atender sus peticiones como cuando solicitan agua, entregarles la comida, avisar a trabajo social o al médico de guardia cuando un detenido pide ser atendido por dichos profesionistas. Sin embargo se insiste en que, yo no recuerdo que el aquí quejoso me hubiere externado su petición de que llamara al médico y menos aún de que se sentía mal. Quiero aclarar que terminé mi turno a las 07:00 horas del día 6 de junio del año en curso, pues entregué la guardia al compañero del turno entrante de nombre Gabriel Hernández Cedillo...

11. El 7 de agosto de 2009 compareció ante personal de la Tercera Visitaduría Araceli Araiza Gutiérrez, trabajadora social adscrita a los separos municipales de la DSPTBMPV, para rendir el informe complementario requerido, el cual se transcribe:

... la suscrita recibió al menor [...] a las 23:00 horas del día 5 de junio del año en curso y dadas sus condiciones me avoqué a colocarlo en algún albergue hasta como a las 02:30 horas [...] durante dicho lapso de tiempo no me percaté de ninguna novedad o urgencia que demandara la atención de la suscrita hacia con los detenidos, ni mucho menos que el celador se hubiere acercado a la suscrita para informar alguna anomalía con respecto a los detenidos [...] estuve a la vista de los demás compañeros de trabajo quienes se percataban de la presencia de la suscrita y nunca reportaron nada anormal con los detenidos y que por ende tuviera que intervenir...

En el mismo acto, la trabajadora social Araceli Rendón Mercado, también adscrita a los separos municipales de la DSPTBMPV, rindió su informe en torno a los hechos que se investigan, del que resalta:

... el día 6 de junio del año en curso, me tocó cubrir el turno de las 07:00 de la mañana a las 7:00 de la mañana del día 8 de junio de ese mismo año [...] una vez que revisé la situación jurídica de los detenidos, como a las 08:30 horas pasé junto con el llavero a las celdas a realizar el recorrido para saber quién solicitaba hacer llamada, asistencia médica, etc. A la par el llavero hacía entrega de los alimentos y recuerdo vagamente que el aquí quejoso recibió su comida y haber pedido a la suscrita le hiciera una llamada telefónica para avisar a su señora madre sobre la detención de la cual había sido objeto y que lo revisara un médico pues al parecer se sentía mal. Por mi parte le tomé los datos y terminado el recorrido unos treinta minutos después pasé con la doctora en turno Rosa Verónica Flores a quien le informé lo anterior y por mi parte llamé al número celular que [agraviado] proporcionó para llamar a su progenitora, lo cual quedó registrado en

mi bitácora. Recuerdo que el agraviado al momento de que se le hizo entrega del alimento estaba recargado sobre la bardita del sanitario y no le observé ninguna lesión, pero tampoco recuerdo que se estuviera quejando por algún dolor. Como a los diez o quince minutos de que la suscrita le avisó a la doctora que se requería de su presencia en la celda donde estaba el señor [agraviado], dicha profesionista me comentó que el área médica no tenía medicamento y fue entonces que le comenté que la suscrita traía ketorolaco y nimesulina (pastillas para el dolor) la doctora tomó una pastilla del último medicamento y se dirigió a las celdas ignorando lo que pasó después...

12. El 10 de agosto de 2009 compareció ante personal de la Tercera Visitaduría, Gabriel Hernández Cedillo, elemento de la DSPTBMPV, a rendir su informe de ley, del que destaca:

... el oficial Arzate entregó el turno sin novedad. Inicié mi recorrido acostumbrado en el pasillo de las celdas, yo no recuerdo que el detenido [agraviado] se hubiere quejado o manifestado molestia alguna. Como a las nueve de la mañana llegó el desayuno para los detenidos, por lo que procedí a repartir los alimentos en compañía de la trabajadora social en turno, recuerdo que [agraviado] sí agarró la comida estando de pie, pues cuando un detenido se encuentra acostado por prevención primero se le pide que se paré y así poder observar las condiciones de salud en que se encuentre y sí se le observa bien se le entrega el alimento y si no se levanta se le pregunta a los compañeros de celda la razón de ello o si se dieron cuenta de algo. [...] recuerdo que a las 13:00 trece horas aproximadamente recibí un oficio con el nombre de [agraviado] que ordenaba la inmediata libertad del mismo, por lo que me dirigí a una de las celdas destinadas para faltas administrativas que son las identificadas bajo los números cinco y seis. No recuerdo en cuál de estas estaba [agraviado], pero mencioné en voz alta su nombre y se acercó éste caminando, entonces yo le pedí la copia de su boleta de arresto [...] recuerdo que [agraviado] se fue caminando junto con el suscrito al lugar donde se toman las fotografías y una vez corroborada su identidad, se le condujo con el encargado de entregar las pertenencias a los detenidos y una vez que recibió las suyas, se le indicó la ruta de salida de los separos hacía donde se condujo caminando por su propio pie, saliendo por la puerta principal de salida...

13. Mediante escrito de 7 de agosto de 2009, Marco Antonio Rojas Agustín y Juan Carlos González Godínez, elementos de la DSPTBMPV, rindieron su informe de ley, del que resalta:

... el día 6 de junio alrededor de las 02:30 o 03:00 horas aproximadamente, nos encontrábamos en recorrido de vigilancia a bordo de la unidad PV-85 por la calle Allende en la colonia centro [...] y escuchamos vía radio reporte en el cuál requerían que arribara una unidad policial, porque tenían a una persona detenida; inmediatamente informamos al Centro de Atención Regional de Emergencias (CIC) que circulábamos cerca de las calle donde solicitaban apoyo en el traslado de un detenido a los separos municipales, los suscritos circulábamos por la calle Allende y retomamos sobre el cruce de las calles Andador Belice y Andador Jamaica, bajando

por la calle 31 de octubre, arribando a la calle [...] y observando que los compañeros de infantería mencionados con anterioridad, tenían retenida a una persona, e inmediatamente a nuestro arribo, la infantería procedió a subir al detenido a la unidad PV-85, los suscritos en todo momento estuvimos a bordo de la unidad policial, manifestando bajo protesta de decir verdad, que observamos claramente que el quejoso [agraviado], abordó la unidad PV-85 sin manifestar queja de dolor alguno que impidiera abordar a la unidad, asimismo observamos que el quejoso se sentó dando la espalda al medallón de la patrulla por sus propios medios y en esa posición fue trasladado a los separos municipales y los elementos de infantería abordaron la unidad custodiando al detenido [...] arribando a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, al llegar a la puerta número 2 de los separos municipales, los elementos de infantería realizaron las gestiones de entrega del detenido, y nuevamente observamos que [agraviado] bajó de la unidad sin queja alguna respecto a su estado de salud, claramente observamos que el detenido se encontraba bajo los efectos del alcohol, percibiendo esto por el olor que despedía, de igual forma observamos que por su propio pie ingresó al área de barandilla, ahí se colocó para toma de fotografía de control interno [...] y posterior fue atendido por el médico de guardia quien expidió parte médico a nombre de [agraviado], documentos que constan por escrito en el expediente de ingreso del menciona, por lo que únicamente los suscritos apoyamos para el traslado sin que haya sido necesario nuestra intervención en la detención y demás trámites referentes a su ingreso...

14. Mediante escrito del 7 de agosto de 2009, Faustino Ruiz Carreño y Ángel de Jesús Toledo Pérez, elementos de la DSPTBMPV, rindieron su informe de ley, del que se transcribe:

... el día 5 de junio del presente año, nos presentamos a laborar de manera normal en nuestro turno siendo este el vespertino-nocturno, asignándonos el servicio denominado infantería Juárez, así las cosas transcurría el turno sin novedad hasta que siendo aproximadamente las 03:00 de la madrugada de 6 de junio del año en curso una muchacha de la cual no recordamos sus datos, esto debido al tiempo transcurrido, pero la misma nos realizó señas pidiéndonos auxilio al notar la presencia policiaca, esto en el cruce de las calles [...] y 31 de Octubre en la colonia centro de esta ciudad, y dicha fémina nos indicó que un muchacho el cual se alejaba este último al darse cuenta del reporte que había sobre él, le había tocado sus partes nobles siendo estos sus glúteos sin su autorización y solicitaba su inmediata detención, al decir esto la presunta afectada, los sucritos nos acercamos al presunto señalado y ahora quejoso, mientras avisábamos vía radio a base CARE el reporte que nos ocupaba y a la par procedimos a marcarle el alto y dicho sujeto comenzó a negar los hechos, esto sin siquiera haberle informado aún de lo que lo acusaban; percatándonos que el entonces señalado se encontraba en completo estado de ebriedad, mientras que la presunta afectada lo señalaba directamente y sin temor a equivocarse como el responsable de haberla manoseado y pedía se le detuviera, haciéndolo pues de manera inmediata, la intervención policial sobre el presunto, el cual se identificó con el nombre de [agraviado], el cual no presentó resistencia al arresto y una vez asegurado arribó la unidad PV-85, la cual era tripulada por nuestros compañeros Marco Antonio Rojas

Agustín y Juan Carlos Godínez, los cuales por indicaciones vía radio de nuestro jefe inmediato, se presentaron para auxiliarnos en el traslado del detenido y los suscritos para así ponerlo a disposición de la autoridad competente, así pues cabe mencionar que la presunta afectada no quiso presentar querrela en contra del ahora detenido, solo quería que fuese detenido administrativamente por realizar actos de molestia, por lo cual abordamos la unidad PV-85 junto con el ahora quejoso y entonces detenido y nos trasladamos hasta la Dirección de Seguridad Pública en la Delegación de Las Juntas, circulando sobre la avenida Medina Ascencio, hasta que llegamos a los separos, sitio donde nosotros de manera inmediata llevamos al ahora quejoso con el médico de guardia, para que le fuese practicado su parte medico de ingreso y su fotografía, para así dejarlo a disposición del personal de barandilla y del juez municipal en turno por su falta administrativa, así pues es necesario referir que el ahora quejoso en ningún momento se le golpeó, ni robó dinero alguno tal como se advierte del señalamiento de la queja que nos ocurre...

15. Mediante escrito del 8 de agosto de 2009, Jorge Alejandro García Rojas y Rosendo Daniel Romero Gómez, juez municipal y secretario de Acuerdos de Puerto Vallarta, respectivamente, rindieron su informe de ley, del que resalta:

... siendo las 03:30 horas del día 6 de junio del año en curso, fue puesto a disposición del Juzgado Municipal adjunto a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos de esta ciudad, quien dijo llamarse [agraviado], en calidad de detenido por los hechos que se narran en el reporte de policía emitido por los elementos de la policía municipal Ángel Toledo Pérez y Faustino Ruiz Carreño.

Una vez analizado el parte de los elementos aprehensores, así como el parte de lesiones practicado por la médico legista Dra. Lis Campos, se procedió al desahogo de la audiencia que prevé el artículo 17 del Reglamento Orgánico para el Funcionamiento de los Juzgados Municipales de esta ciudad, recayendo la resolución definitiva [...] encontrándose al detenido responsable de haber cometido una falta administrativa prevista en el Reglamento de Policía y Buen Gobierno de esta ciudad e imponiéndole una sanción consistente en un arresto de 36 horas o una multa por el importe de \$2,000.00 pesos.

El C. Secretario procedió a levantar la respectiva boleta de ingreso y pertenencias identificada con el número K-5774 y se procedió a elaborar el oficio de internación correspondiente dirigido al Director de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos para los efectos del trámite de guarda y custodia física del detenido en los separos carcelarios, quedando este cumplimentado a las 04:32 horas de esa misma fecha del 6 de junio del 2009 [...] el suscrito Juez y Secretario concluimos labores precisamente a las 07:00 horas de esa misma fecha, relevándonos en el cargo el C. Juez Municipal licenciado Domingo Alatorre Cruz en unión de su personal de guardia.

16. Mediante escrito del 11 de agosto de 2009, el juez municipal de Puerto Vallarta, Domingo Alatorre Cruz, rindió su informe, en el que se advierte:

... sobre los hechos relacionados con la detención de [agraviado], por una falta al Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Puerto Vallarta, le informo que me fue turnado por el C. licenciado Jorge Alejandro García López, Juez Municipal en turno a los hechos que se mencionan signado por el mismo, el expediente número 2617/2009 con mismo número de internación para ser ingresado al interior de las celdas carcelarias de la Dirección de Seguridad Pública Municipal a disposición del Director de Seguridad Pública. Y fue a las 11:53 horas del día 06 de junio del presente, en el que suscribe firme la libertad con el número de expediente 2617/2009, minutos después el llavero en turno sacó al detenido de la celda y lo dirigió al área de barandilla dándole la libertad yo mismo, ya que el secretario en turno licenciado Juan Manuel Aguirre Rivera, estaba atendiendo a otras personas en relación a otro asunto competencia de este juzgado. Sic.

17. Mediante escrito del 11 de agosto de 2009, Juan Manuel Aguirre Rivera, secretario del Juzgado Municipal de Puerto Vallarta, rindió su informe, en el que se advierte:

... sobre los hechos relacionados con la detención de [agraviado], por una falta al Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Puerto Vallarta. Le informo que desconozco los hechos que se mencionan, ya que la libertad fue firmada por Domingo Alatorre Cruz, Juez Municipal en turno por Ministerio de Ley, y que le fue otorgada por el mismo en el área de barandilla, ya que el que suscribe me encontraba en ese momento atendiendo otro asunto competencia de este juzgado.

18. El 13 de agosto de 2009 se recibió el oficio 122/RH/2009 que emitió Julio Salvador Ramos Gómez, jefe de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, mediante el cual informó a esta Comisión sobre la renuncia de la doctora Lis Campos, quien se desempeñaba como médica de guardia en el Juzgado Municipal, y precisó la fecha en que se suscitaron los hechos materia de la presente queja. Adjuntó copia certificada del documento que acredita su dicho.

19. Mediante oficio 0132/09, del 13 de agosto de 2009, Demetrio Tejeda Melano, director del Hospital Regional de Puerto Vallarta, proporcionó copia certificada del expediente clínico del agraviado [...], correspondiente a la atención médica recibida en el nosocomio.

20. El 18 de agosto de 2009 compareció ante personal de la Tercera Visitaduría Rosa Verónica Flores García, médica adscrita al Juzgado Municipal de Puerto Vallarta, a rendir su informe, del que destaca:

.... el día 6 seis de junio del año en curso, recibí el turno de mano de la doctora Liz Campos F. a las 07:00 siete de la mañana, sin reportar ninguna novedad. Es el caso que una vez que les fue entregado a los detenidos el desayuno, me informó la

trabajadora social Araceli Rendón Mercado que había un detenido quien se quejaba de dolor en la abdomen. Como no tenía detenido por revisar previo a su ingreso, salí de mi privado y dirigí a la celda donde al parecer se encontraba la persona enferma, sin recordar el número de la celda. Me paré frente a la reja y pregunté quién había solicitado al médico, fue entonces que de entre los detenidos se acercó caminando el ahora quejoso y indicó que le dolía su abdomen porque lo habían golpeado los policías (cosa que no me consta), procedí a formular el interrogatorio al detenido para averiguar sobre su padecimiento, es decir, le pregunte si había vomitado, defecado bien, a lo que respondió que no tenía ningún síntoma acompañante al dolor, únicamente insistía en que le dolía el abdomen, fue entonces en que le pedí se acercara a la reja de la celda, ello con la finalidad de explorar con mis manos su abdomen para determinar un posible abdomen agudo [...] ya explorado, me fui al consultorio de la suscrita en busca de medicamento para suministrarle, pero no había ninguno en el botiquín fue en ese momento en que la trabajadora social en turno al verme buscando en el botiquín, preguntó cuál era el medicamento que se requería, pues ella tenía Ketorolaco y Nimesulida ambos sirven para el dolor. Haciendo la aclaración que el segundo de los medicamentos tiene también efectos antiinflamatorios, por lo que me decidí éste último, ya que el detenido refería sentir dolor por golpes (no me consta). Tomé la pastilla y una bolsa de agua para llevársela al detenido quien la agarró pero ignoro si se la tomó o no, pues me retiré de la celda a seguir con mis labores cotidianas. Es importante manifestar que la suscrita no se da cuenta de cuando las personas egresan de los separos, toda vez que el consultorio no tiene vista directa hacía las celdas. Aunado a que durante mi turno, ya no se recibió reporte del celador o trabajadora social, en el sentido de que se ocupara los servicios de la suscrita...

21. El 20 de agosto de 2009 se recibió el oficio 1554/2009-J que emitió Javier López Ruelas, director de DSPTBMPV, mediante el cual informó que requirió a los policías Juan Carlos González Godínez, Marco Antonio Rojas Agustín, Faustino Ruiz Carreño y Ángel de Jesús Toledo Pérez a comparecer ante personal de la Tercera Visitaduría para que rindiera de manera verbal y directa un informe complementario.

22. El 20 de agosto de 2009 comparecieron ante personal de la Tercera Visitaduría General Faustino Ruiz Carreño, Juan Carlos González Godínez, Ángel de Jesús Toledo Pérez y Marco Antonio Rojas Agustín, todos elementos de la DSPTBMPV, con la finalidad de rendir informe de ley complementario sobre los hechos materia de la presente queja. Para tal efecto se procedió a elaborar una serie de preguntas a manera de interrogatorio de manera individual:

A las 11:37 horas se cuestionó al oficial Faustino Ruiz Carreño:

1. Que diga el compareciente cuánto tiempo tiene de prestar sus servicios como policía en la DSPTBM. Respuesta. Un año con seis meses. - - - - -

2. Que mencione el compareciente cuánto tiempo tiene asignado al área turística. Respuesta. De noviembre del año 2008 dos mil ocho a la fecha. -----
3. Que diga el compareciente en qué otro sector o delegación ha estado asignado en los últimos ocho meses. Respuesta. En el sector tres, específicamente en la colonia Fluvial Vallarta, permanecí asignado como tres meses aproximadamente, a bordo de la unidad PV109. -----
4. Que describa el compareciente la media filiación de la parte afectada por el actuar del aquí quejoso. Respuesta. No me es posible contestar a esta pregunta por el tiempo transcurrido, nada más tengo presente que era joven, delgada y de estatura mediana. --
5. Que describa el compareciente cómo andaba vestida la parte afectada Mayra [...]. Respuesta. No recuerdo, por el tiempo transcurrido. -----
6. Que diga el compareciente el lugar exacto en que fue interceptado el aquí quejoso. Respuesta. Fue sobre la calle 31 de octubre a su cruce con la calle [...], iba caminando despacio por calle [...], con rumbo al Parque Hidalgo. . -----
7. Que describa el compareciente cómo se procedió a la detención del aquí quejoso. Respuesta. El suscrito de manera verbal le marcó el alto y atendió la petición, percatándome que se encontraba en estado de ebriedad, y sin que yo le preguntara nada él respondió que: “Yo no hice nada” (o algo parecido); enseguida le tomé el brazo derecho y el compañero Toledo el brazo izquierdo; el suscrito le coloqué los aros hacía atrás, la actitud del quejoso era tranquilo. No hubo necesidad de forcejear en ningún momento. -----
8. Que diga el compareciente el color del uniforme que portaba el día de los hechos aquí denunciados. Respuesta. Color blanco. -----
9. Que diga el compareciente el orden en que se acomodaron en la unidad los oficiales que intervinieron en los hechos materia de la presente queja. Respuesta. Cuando llegó al apoyo la unidad PV85 los compañeros no se bajaron de la unidad, sin recordar quién iba manejando y quién de copiloto. En la caja primero se ayudó a subir al detenido y él quedó sentado dando la espalda al medallón y viendo hacía atrás. Mientras que el suscrito se sentó en la parte trasera de la caja, sin recordar el lado. Quedando a una distancia aproximada de un metro o metro y medio del detenido. Durante el trayecto se fue el detenido tranquilo, en ningún momento se quejó o dolió de nada. -----
10. Que mencione el compareciente cuánto tiempo permaneció la parte afectada en el lugar de los hechos. Respuesta. Unos cinco aproximadamente. -----
11. Que precise el compareciente en dónde se localiza físicamente el puesto de tacos a que hace referencia en su reporte de policía. Respuesta. Está precisamente en el cruce de las calles 31 de Octubre y [...] es un puesto y tengo entendido que ya lo cerraron. -
12. Que diga el compareciente a qué se debió que no se asentó en el reporte de policía el nombre de los oficiales que arribaron al apoyo. Respuesta. Porque existe una disposición verbal por parte de los superiores, en el sentido de que los aprehensores entregan a las personas detenidas. -----
13. Que diga el compareciente si se dio cuenta de la presencia de espectadores cuando acontecieron los hechos materia de la presente queja. Respuesta. Pasaba gente pero no puse atención a ver si se quedaban o no -----
14. Que diga el compareciente cómo se encontraba emocionalmente la parte afectada.

Respuesta. Estaba muy enojada y señaló al quejoso con palabras altisonantes como la persona que le había faltado al respecto. -----

Siendo las 11:44 horas se le preguntó al oficial Juan Carlos González Godínez:

1. Que diga el compareciente cuánto tiempo tiene de prestar sus servicios como policía en la DSPTBM. Respuesta. 3 años aproximadamente. -----
2. Que mencione el compareciente cuánto tiempo tiene asignado al área turística. Respuesta. Nueve meses -----
3. Que diga el compareciente en qué otro sector o delegación ha estado asignado en los últimos ocho meses. Respuesta. En el área turística -----
4. Que diga el compareciente si el reporte a que hace referencia en su informe de ley quedó registrado. Respuesta. Se reportó vía radio que andábamos cerca de donde requerían los compañeros la unidad, pero desconozco si se queda registrado o no. ---
5. Que diga el compareciente qué fue lo que exactamente le instruyó su superior Oscar Rafael Vázquez Morales. Respuesta. Que prestáramos el apoyo a la infantería para trasladarlos a los separos de las juntas para que entregaran al detenido. -----
6. Que diga el compareciente si se dio cuenta de la presencia de espectadores cuando llegó al lugar del reporte. Respuesta. Hay un bar llamado “London” por lo que había personas saliendo del mismo -----
7. Que describa el compareciente cómo tenían los elementos aprehensores al aquí quejoso. Respuesta. Ya lo tenían esposado de pie en la calle -----
8. Que diga el compareciente si preguntaron a los aprehensores el motivo de la detención de la parte quejosa. Respuesta. No, porque yo sólo le presté apoyo para trasladar a los elementos aprehensores y al detenido a los separos -----
9. Que diga el compareciente si cuando llegaron al lugar del reporte se encontraba la parte afectada por el actuar del aquí quejoso. Respuesta. Como había más personas, no supe cuál era la supuesta afectada -----
10. En caso de resultar afirmativa la respuesta a la pregunta anterior, describa la media filiación de la afectada. Respuesta. No puedo responder ya que no supe quién era la parte afectada. -----
11. Que diga el compareciente el color del uniforme que portaba el día de los hechos aquí denunciados. Respuesta. Bermuda blanca y camisa blanca con hombreras y cuello azul, zapatos negros y calceta blanca -----
12. Que diga el compareciente el orden en que se acomodaron en la unidad los oficiales que intervinieron en los hechos materia de la presente queja. Respuesta. Los elementos aprehensores (dos) se sentaron en la parte trasera de la caja de la unidad, sin recordar de qué lado de la caja se sentó cada uno de los elementos -----
13. Que diga el compareciente ya estando en los separos hasta dónde condujo al aquí quejoso. Respuesta. Hasta el patio de barandilla donde llegan siempre las patrullas con los detenidos -----

A las 12:10 horas se formuló interrogatorio al oficial Ángel de Jesús Toledo Pérez:

1. Que diga el compareciente cuánto tiempo tiene de prestar sus servicios como policía en la DSPTBM. Respuesta. Desde el 1° primero de marzo del año 2006 dos mil seis. -
2. Que mencione el compareciente cuánto tiempo tiene asignado al área turística. Respuesta. Desde hace unos seis meses aproximadamente. -----
3. Que diga el compareciente en qué otro sector o delegación ha estado asignado en los últimos ocho meses. Respuesta. En la zona centro de Puerto Vallarta, Jalisco y en la zona de El Pitillal. -----
4. Que describa el compareciente la media filiación de la parte afectada por el actuar del aquí quejoso. Respuesta. No lo recuerdo por el tiempo transcurrido. -----
5. Que describa el compareciente cómo andaba vestida la parte afectada Mayra [...]. Respuesta. No recuerdo, por el tiempo transcurrido. -----
6. Que diga el compareciente el lugar exacto en que fue interceptado el aquí quejoso. Respuesta. En la calle [...] y Morelos, como a unos tres metros hacia la calle Jesús Langarica, iba caminando medio titubeante al parecer por estado de ebriedad. -----
7. Que describa el compareciente cómo se procedió a la detención del aquí quejoso. Respuesta. Llegó primero el compañero Carreño quien lo tomó del brazo derecho y el suscrito del izquierdo; quien le puso las esposas fue mi compañero, hacía atrás. Sin que el detenido pusiera resistencia física alguna al arresto. Para efecto de que abordara la unidad que llegó al apoyo, mi compañero y el suscrito tomamos al detenido de los brazos, cada uno de un brazo. Y arriba de la caja le ayudamos a sentarse en la parte central de la caja del medallón. -----
8. Que diga el compareciente el color del uniforme que portaba el día de los hechos aquí denunciados. Respuesta. El de color blanco. -----
9. Que diga el compareciente el orden en que se acomodaron en la unidad los oficiales que intervinieron en los hechos materia de la presente queja. Respuesta. La unidad que prestó apoyo fue la PV85 abordada por los compañeros Marco Antonio Rojas Agustín (conductor) y Juan Carlos Godínez (copiloto). En la caja de la unidad el suscrito y mi compañero Faustino, sin recordar la posición física de ambos. -----
10. Que mencione el compareciente cuánto tiempo permaneció la parte afectada en el lugar de los hechos. Respuesta. Unos tres o cinco minutos aproximadamente. -----
11. Que precise el compareciente en dónde se localiza físicamente el puesto de tacos a que hace referencia en su reporte de policía. Respuesta. Se encuentra en el cruce de las calles [...] y 31 de Octubre, no recuerdo el nombre del negocio, sólo que es uno establecido en local. Y tengo entendido que desde un tiempo para acá el negocio se cierra como a las doce de la noche. -----
12. Que diga el compareciente a qué se debió que no se asentó en el reporte de policía el nombre de los oficiales que arribaron al apoyo. Respuesta. Porque se tiene instrucción verbal por el mando superior que quien lleva a cabo la detención material del infractor es quien tiene que aparecer en el parte de policía. -----
13. Que diga el compareciente si se dio cuenta de la presencia de espectadores cuando acontecieron los hechos materia de la presente queja. Respuesta. No, nada más pasaba la gente pues cerca de ahí está la disco London Bar, donde se llevó a cabo la detención del infractor -----
14. Que diga el compareciente cómo se encontraba emocionalmente la parte afectada. Respuesta. Enojada por el actuar del infractor. -----

A continuación el compareciente solicitó el uso libre de la voz y concedido que le fue señalado: Es importante recalcar que en ningún momento se agredió al detenido ni mucho menos haber sustraído cantidad alguna de su propiedad. Considero también citar como dato adicional que, el suscrito en los tres años que tengo de servicio, laborando para la Dirección de Seguridad Pública, no se había visto involucrado en situaciones de esta naturaleza.

A las 13:30 horas se interrogó al oficial Marco Antonio Rojas Agustín:

1. Que diga el compareciente cuánto tiempo tiene de prestar sus servicios como policía en la DSPTBM. Respuesta a partir de 1º primero de septiembre del año 2005 dos mil cinco. -----
2. Que mencione el compareciente cuánto tiempo tiene asignado al área turística. Respuesta.- Tres años interrumpidos, cubriendo el sector 1 uno, que comprende la Delegación de Ixtapa y colonias aledañas a esa delegación. Y en noviembre del año pasado fui asignado de nueva cuenta al área turística. -----
3. Que diga el compareciente si el reporte a que hace referencia en su informe de ley quedó registrado. Respuesta. Creo que es necesario explicar primero. El reporte a base CARE lo hicieron tengo entendido los oficiales aprehensores y como en las unidades se trae radio (frecuencia) escuchamos el reporte de dichos compañeros, fue entonces cuando mi compañero Juan Carlos González Godínez tomó el radio y reportó a Base CARE que nos encontrábamos cerca. Y yo creo que sí quedó registro o asentado en bitácora los reportes y quien los atiende. -----
4. Que diga el compareciente qué fue lo que exactamente le instruyó su superior Óscar Rafael Vázquez Morales. Respuesta. Cuando se reportó que estábamos cerca, nos indicó vía radio que arribáramos al lugar de los hechos para prestar apoyo en el traslado. Haciendo la aclaración que el comandante Vázquez Morales no arribó al lugar de los hechos. -----
5. Que diga el compareciente si se dio cuenta de la presencia de espectadores cuando llegó al lugar del reporte. Respuesta. Recuerdo que sí había gente pero en la entrada y salida del bar London, pero no se acercaron a donde se estaba llevando a cabo la detención. -----
6. Que describa el compareciente cómo tenían los elementos aprehensores al aquí quejoso. Respuesta. Ya estaba esposado, con las manos hacía atrás, al parecer en estado de ebriedad, mi compañero y el suscrito ni siquiera nos bajamos de la unidad. Yo lo tuve a la vista a unos 3 tres metros de distancia. -----
7. Que diga el compareciente si preguntaron a los aprehensores el motivo de la detención de la parte quejosa. Respuesta. No, pues ya se había escuchado vía radio el por qué lo habían detenido, es decir según la información de la radio fue porque le había agarrado las partes nobles a una mujer. -----
8. Que diga el compareciente si cuando llegaron al lugar del reporte se encontraba la parte afectada por el actuar del aquí quejoso. Respuesta. No, yo no la vi. Mucho menos supe quién era.-----
9. En caso de resultar afirmativa la respuesta a la pregunta anterior, describa la media filiación de la afectada. Respuesta. No estoy en posibilidad de hacerlo, por la razón respuesta que antecede. -----

10. Que diga el compareciente el color del uniforme que portaba el día de los hechos aquí denunciados. Respuesta. Pantalón blanco, camisa blanca y zapatos negros. - - - - -
11. Que diga el compareciente el orden en que se acomodaron en la unidad los oficiales que intervinieron en los hechos materia de la presente queja. Respuesta. Los oficiales que llegamos en calidad de apoyo: El suscrito como conductor, mi compañero Juan Carlos González Godínez de copiloto; en la caja se fue sentado el infractor, recargado en el medallón de la unidad, los aprehensores cada uno en una de las esquinas de la caja, sin recordar en qué lado estaba cada uno. - - - - -
12. Que diga el compareciente ya estando en los separos hasta dónde condujo al aquí quejoso. Respuesta. A ningún lado, lo que sucede es que nada más la unidad a mi cargo llegó y se estacionó a unos tres o cuatro metros de distancia del área de barandilla, desde donde pude observar sin bajarme de la patrulla que al detenido se le tomó la foto y demás circunstancias que narré en mi informe de ley. - - - - -

23. Acta circunstanciada elaborada por personal de la Tercera Visitaduría General, a las 16:53 horas del 22 de agosto de 2009 con motivo de la investigación de campo realizada en el domicilio particular de [testigo 2]. Lo anterior, con la finalidad de obtener su testimonio con relación a los hechos que se investigan, ya que el buscado se encontraba detenido en la misma celda que el agraviado [agraviado]. Sin embargo, no pudo ser localizado.

24. Acta circunstanciada elaborada por personal de la Tercera Visitaduría General, a las 15:10 horas del 23 de agosto de 2009, con motivo de la visita realizada al domicilio particular de [testigo 3], ya que éste se encontraba privado de su libertad en la misma celda que el agraviado [agraviado], por lo que era necesario recabar datos en torno a los hechos. No fue posible localizarlo debido a que se encontraba fuera de la ciudad, como lo informó su esposa.

25. Mediante escrito del 19 de agosto de 2009, Jorge Alejandro Rojas López, juez municipal de Puerto Vallarta, rindió informe complementario, del que se transcribe:

... se impuso una multa de \$2,000.00 pesos al [agraviado] como sanción alternativa a un arresto de 36 horas que se hizo acreedor; dicha cantidad es en razón de haberse analizado los hechos consignados en el parte de policía que motivó su detención [...] el detenido [agraviado] fue puesto a disposición de este Juzgado Municipal por lo que fue considerado por los elementos de la policía municipal una falta administrativa al ponerse agresivo y encontrarse bajo los efectos del alcohol; además de que se hace una referencia en dicho parte de policía que supuestamente el detenido había tocado los glúteos de una persona del sexo femenino quien dijo llamarse Mayra [...]; hechos que se le hicieron saber al detenido en audiencia pública eran constitutivos de una infracción. Se procedió al desahogo de la audiencia prevista en el artículo 17 del Reglamento Orgánico para el Funcionamiento de los Juzgados Municipales de esta ciudad; donde se le concedió al detenido el derecho de alegar y ofrecer pruebas, por lo

que agotada dicha etapa y atendiendo al carácter sumario del procedimiento se procedió a dictar la resolución correspondiente de acuerdo al artículo 28 del mismo Reglamento, encontrándose al detenido responsable de la infracción por no haber desvirtuado con medio de prueba alguno la falta que se le imputó, así que se le impuso un arresto de 36 horas o una multa de \$2,000.00 pesos atendiendo a que este juzgado valoró el parte de policía en como un todo y la gravedad de los hechos que se le imputaron, en estricto apego al artículo 35 del Reglamento Orgánico para el Funcionamiento de los Juzgados Municipales de esta ciudad...

26. Mediante escrito del 21 de agosto de 2009, Rosendo Daniel Romero Gómez, secretario del Juzgado Municipal de Puerto Vallarta, rindió su informe complementario, del que destaca:

... una vez que el detenido en este caso el [agraviado], es presentado en barandilla ante el suscrito, se le pide despojarse de toda pertenencia especificando sean objetos como (metales, agujetas, dinero, cinto, accesorios, etc, solo permitiéndosele pasar con sus prendas de vestir así como zapatos, todo este procedimiento se lleva a cabo en presencia del oficial a cargo de las celdas carcelarias.

Una vez que el presentado se despoja de sus pertenencias se elabora un inventario registrando todos los objetos en una boleta de ingreso, para posteriormente colocarlos en una bolsa de plástico con un número de identificación que concuerda con la boleta, hago mención que todo este procedimiento se elabora en presencia del detenido.

Ya terminado dicho proceso el suscrito procedo a preguntar directamente al detenido si todas y cada una de las pertenencias que depositó concuerdan con las detalladas en la boleta, de ser positiva la respuesta se le requiere su firma de conformidad para así otorgarle copia de la misma, esto para efectos de que al momento de recibir su libertad este la muestre y le sean regresadas las mismas teniendo este que verificar que las que se le entreguen concuerden con la boleta, de ser así se le requiere de nueva cuenta su firma de conformidad.

Toda vez que se me requiere en el informe en el punto (2) detallar de forma precisa cuál es el procedimiento empleado para el resguardo de pertenencias de detenidos por cuestiones de droga o alcohol, hago mención que el procedimiento es de igual forma para todas las personas presentadas en calidad de detenidos por distintas faltas administrativas...

27. Mediante escrito presentado el 24 de agosto de 2009, Domingo Alatorre Cruz, juez municipal, rindió informe complementario, del que resalta: "... informó que el quejoso no realizó pago alguno para obtener su libertad. En relación a este punto le informo que se le concedió su libertad sin que se pagara multa alguna, fue en apoyo a la petición de la Trabajadora Social en turno, quien manifestó que el detenido se quejaba de tener dolores..."

28. El 28 de agosto de 2009 compareció ante personal de la Tercera Visitaduría Óscar Rafael Vázquez Morales, elemento de la DSPTBMPV, a rendir su informe de ley, del que destaca:

... quiero señalar que el suscrito no participó directamente en los hechos que se investigan, recuerdo en el mes de junio del año en curso, sin poder precisar el día exacto, pero fue como a mediados del mes, me encontraba al mando de la vigilancia en la zona centro de Puerto Vallarta, a bordo de la unidad PV119, cuando aproximadamente a las 02:00 o 03:00 de la madrugada, vía radio escuché un reporte en el sentido de que una persona del sexo masculino había tocado sus partes “nobles” a una muchacha. El reporte lo atendió el personal de infantería del área turística, integrada por los oficiales Toledo y Carreño, sin recodar sus nombres, pasados un par de minutos dichos oficiales vía radio informaron que el sujeto sería detenido a petición de la parte ofendida y pidieron apoyo de una unidad para proceder al traslado hacia los separos, como todas las unidades tenemos frecuencia, los oficiales Rojas y Juan Carlos Godínez quienes patrullaban la unidad PV85 vía radio informaron que se encontraban cerca del área, por lo que arribarían a prestar el apoyo, a lo que el suscrito vía radio giró la instrucción de que procedieran al apoyo, pero vía radio pregunté si la parte afectada procedería a lo que sin recordar quién me contestó de los oficiales que, sí procedería la parte afectada. El suscrito no llegó al lugar donde se suscitaron los hechos materia de la presente queja, en virtud de que me encontraba en otro servicio sin recordar en qué colonia, una riña (creo), sin que hubiera realizado el suscrito detención en dicho servicio. Por último el quejoso dijo que a bordo de la unidad PV85 había llegado el comandante, situación que es falsa, pues yo traía la unidad PV119 y nunca arribé al lugar de los hechos.

29. El 8 de septiembre de 2009, se recibió el oficio 1553/2009, signado por el titular de la DSPTBMPV, mediante el cual informó que no era posible proporcionar el archivo fotográfico de los elementos a su cargo, lo anterior con fundamento en el artículo 62 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como los artículos 23 fracciones II y IV, 28, fracciones I y II y 31 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco.

30. El 23 de octubre de 2009 compareció ante personal de la Tercera Visitaduría General Omar Yerena de la O, elemento de la DSPTBMPV, a rendir su informe de ley, del que resalta:

... en relación a los hechos que se investigan bajo protesta de decir verdad manifiesto que yo no participé directa ni indirectamente en los mismos, en virtud de que no laboré ese día por lo tanto desconozco los hechos materia de la presente. La afirmación vertida por el suscrito se puede corroborar solicitando copia certificada de la fatiga de labores correspondiente turno “b” con horario de las 19:00 diecinueve horas del día 5 cinco de junio del año en curso a las 07:00 siete horas del día 6 seis del mismo mes y año...

31. El 29 de octubre de 2009 compareció ante personal de la Tercera Visitaduría General José Ignacio Palomera Martínez, elemento de la DSPTBMPV, a rendir su informe de ley, del que se transcribe:

... en relación a los hechos que se investigan, manifiesto que el suscrito no arribó al lugar de los hechos. Recuerdo que en el mes de junio del año en curso, sin precisar la fecha, me encontraba de servicio a bordo de la unidad PV119 cubriendo la zona centro en compañía del Jefe de grupo Oscar Rafael Vázquez Morales, cuando como a eso de las 01:00 cero una horas vía radio la central reportó que en la colonia [...] Emiliano Zapata, por la calle [...] por donde se localiza el salón de fiestas “[...]” se estaba suscitando una riña. Por lo que como se andaba cerca del lugar se hizo acto de presencia en unos cuatro o cinco minutos aproximadamente. Pero antes de llegar al lugar de la riña, vía radio el compañero Faustino Ruiz Carreño reportaba que por el bar la cantina un sujeto había agarrado los glúteos a una muchacha. El suscrito en compañía del Jefe de Grupo llegamos hasta el salón de fiestas “La Iguana” pero ya no había nadie ni tampoco vestigios de la existencia de la supuesta riña, también llegó al apoyo para lo de la riña la unidad PV85 patrullada por los oficiales Juan Hernández Solís y Juan Pablo Torres Monteón quienes también continuaron con su recorrido. Sin poder precisar la hora exacta la central reportaba que había acudido a atender el reporte del suceso ocurrido por “La Cantina” los oficiales Ángel Toledo Pérez y Faustino Ruiz Carreño y de nueva cuenta por la radio me enteré que se había procedido a la detención del sujeto activo y de ahí ya no supe qué pasó, aproximadamente como a las dos semanas por medio del periódico me enteré que se había golpeado a un muchacho por la “cantina”. Acto seguido personal adscrito a la Tercera Visitaduría General conforme a lo establecido por el artículo 102 del Reglamento Interior de la Comisión procede a formular al compareciente las siguientes preguntas:

1. Que diga el compareciente cuál es la función del Jefe de Grupo que según su declaración andaba con usted, el día de los hechos. Respuesta. Pues la de dar órdenes los otros elementos del sector que son subordinados. - - - - -
2. Que diga el compareciente qué fue lo que hizo el jefe de grupo al momento de escuchar el reporte de lo acontecido en “La Cantina”. Respuesta. No recuerdo. - - - - -
3. Que diga el compareciente si levantó algún reporte o parte de novedades respecto a su presencia en la colonia Emiliano Zapata para atender el reporte de la riña. Respuesta. No recuerdo. - - - - -
4. Que diga el compareciente cuánto tiempo permaneció en la colonia Emiliano Zapata para atender el reporte de la riña. Respuesta Aproximadamente unos dos minutos. - - - - -
5. Que diga el compareciente cuál fue la intervención de los elementos de la unidad PV85 que según su declaración arribaron para atender también el reporte de la riña. Respuesta. No recuerdo si llegaron primero que el suscrito, creo que no se bajaron de la unidad y el jefe de grupo el dijo que ya no había nadie. - - - - -
6. Que diga el compareciente si vía radio la central reportó quien más había atendido el reporte de “La Cantina”. Respuesta. No recuerdo.” - - - - -

32. El 11 de noviembre de 2009 compareció ante personal de la Tercera Visitaduría General Epigmenio Simón Cecilio, elemento de la DSPTBMPV, a rendir su informe de ley, del que destaca:

... eran como las 00:00 cero horas o 01:00 cero una horas aproximadamente sin poder precisar la fecha exacta, me encontraba al mando de la unidad PV118 en compañía del oficial Ángel Espino Fierro, en recorrido de vigilancia en la zona centro de Puerto Vallarta, Jalisco, cuando vía radio pedí autorización para ir a comer y concedido que me fue, me trasladé al sótano de la calle Iturbide y en esos momentos vía radio escuché la voz de un compañero sin recordar su nombre, quien informaba que se procedería a la revisión de una novedad en la cual una señorita manifestaba que momentos antes una persona del sexo masculino le había tocado sus partes nobles, dicho reporte lo estaba informando a base CARE. El suscrito posteriormente entré al sótano para comer y quedando fuera de la escucha por aproximadamente unos 30 treinta o 40 cuarenta minutos. Informé a base CARE en cuanto reanudé labores; vía radio transcurridos unos 15 quince minutos aproximadamente escuché que le hablaban a la unidad PV85 la cual contestó que estaba en la central entregando a un detenido y el suscrito siguió con su recorrido sin ninguna novedad. Acto seguido personal adscrito a la Tercera Visitaduría General conforme a lo establecido por el artículo 102 del Reglamento Interior de la Comisión procede a formular al compareciente las siguientes preguntas:

1. Que diga el compareciente cuáles son las funciones y atribuciones a desempeñar por estar a cargo de una unidad. Respuesta. La de estar de vigilancia, orientar al turismo, resguardar el orden público conforme al Reglamento de Policía y Buen Gobierno. -----
2. Que diga el compareciente si se enteró del lugar en que se llevó a cabo la detención de la persona. Respuesta en la calle 31 de octubre y [...]. -----
3. Que diga el compareciente si se enteró de qué fue lo que pasó después de haber llevado a cabo la detención de la persona del sexo masculino. Respuesta. Reitero por la radio nada más me enteré que se procedería a su revisión y hasta el día 30 treinta de junio del año en curso, por medio de la prensa me enteré de los hechos materia de la presente queja, desconociendo los mismos ya que yo no arribé al lugar. -----
4. Que diga el compareciente la razón por la cual aparece en la fatiga de labores que en estos momentos se le pone a la vista que andaba con el supervisor Felipe Camacho Guzmán. Respuesta. Una vez que se me puso a la vista dicha fatiga señalo que en ese turno el supervisor Camacho no había laborado y que quien se encarga de elaborar las fatigas es el comandante Rodolfo Palacios Díaz. Desconociendo por qué aparece el nombre de quien no laboró ese día. -----
5. Que diga el compareciente si cuando se reporta alguna situación vía radio a base CARE ésta les proporciona número de reporte o algo similar para sustentar el reporte efectuado. Que yo esté enterado no, sólo dan número de reporte cuando lo hace la ciudadanía o la parte afectada directamente. -----

33. El 11 de noviembre de año 2009 compareció ante personal de la Tercera Visitaduría General Griselda Martínez Ulloa, elemento de la DSPTBMPV, a rendir su informe de ley, del que resalta:

... el motivo de mi presencia es para rendir el informe de ley por el cual fui requerida, señalando que ese día la suscrita andaba se le asignó cubrir la zona blanca uno, que comprende de la calle 31 de octubre a la Josefa Ortiz de Domínguez, pero en línea recta por el lado del malecón, mi compañero fue Víctor Dorantes, nuestro trabajo lo desempeñamos en infantería (pie a tierra). Con relación al radio que se asigna, cabe señalar que no recuerdo a quién de los dos se nos dio el radio, pero durante el desempeño del turno, se alterna el aparato por espacio de una a dos horas aproximadamente...

33. El 11 de noviembre de 2009 compareció ante personal de la Tercera Visitaduría General María Fátima Bravo Soto, elemento de la DSPTBMPV, a rendir su informe de ley, del que se transcribe:

... el motivo de mi presencia es para rendir el informe de ley por el cual fui requerida, señalando que ese día la suscrita estuve de servicio establecido en la Presidencia Municipal, no recuerdo si me fue asignado radio, pero no me enteré de los hechos aquí denunciados por ende no participé directa ni indirectamente en los mismos. Sólo por los medios de comunicación me enteré días después de lo que al parecer le había ocurrido a una persona del sexo masculino quien según eso había sido detenido por la policía...

34. El 11 de noviembre de 2009 compareció ante personal de la Tercera Visitaduría General, Víctor Dorantes Valadez, elemento de la DSPTBMPV, a rendir su informe de ley, del que destaca:

... el motivo de mi presencia es para rendir el informe de ley por el cual fui requerido, señalando que ese día tuve como compañera de servicio a Griselda Ulloa, nos tocó cubrir la zona blanca uno, así se le conoce al tramo comprendido de las calles 31 treinta y uno de octubre a la Josefa Ortiz de Domínguez, pero por la calle Paseo Díaz Ordaz, que es precisamente la de malecón, el recorrido de vigilancia fue de infantería yo no recuerdo haber escuchado vía radio reporte alguno sobre los hechos de la queja, así como tampoco tener conocimiento o participación directa o indirecta en los hechos que se investigan por parte de esa Comisión...

35. El 12 de noviembre de 2009 compareció ante personal de la Tercera Visitaduría General, Ísael Martínez Morales, elemento de la DSPTBMPV, a rendir su informe de ley, del que se transcribe:

... ese día me tocó cubrir un servicio establecido que en el puente nuevo del “Malecón” donde desemboca el río Cuale. Y aunque sí portaba radio, si mal no

recuerdo los hechos aquí denunciados ocurrieron en un día sábado, tiempo en el que por radio y cúmulo de detenciones, nada más por radio y mediante claves se informa detenciones y sucesos, pero no los nombres de las personas detenidas, haciendo memoria y por el tiempo transcurrido no recuerdo haber tenido conocimiento de la detención de la persona que aquí se dice quejoso...

36. El 17 de noviembre de 2009 compareció ante personal de la Tercera Visitaduría General, Inocente Alejandro Adelgado, elemento de la DSPTBMPV, a rendir su informe de ley, del que resalta:

... el motivo de mi presencia es para rendir el informe de ley por el cual fui requerido, y yo no recuerdo haberme enterado por radio sobre la detención de la parte quejosa, pues ya ha pasado mucho tiempo. De lo que sí me acuerdo es que me fue asignado cubrir la zona blanca 2, pero como a eso de las veinticuatro horas aproximadamente el comandante de guardia Oscar Morales vía radio indicó al suscrito que me trasladara a cubrir el área del mercado municipal del río Cuale o la colonia del Cerro, zonas estas que ya no pertenecen a la zona blanca 2. Ese día me tocó andar pie a tierra cubriendo el servicio, inclusive cuando me ordenaron cambiar de zona lo hice caminando. Por lo antes manifestado, yo no participé directa o indirectamente en los hechos de la presente queja.

37. El 17 de noviembre de 2009 compareció ante personal de la Tercera Visitaduría General Sergio Ávalos Alatorre, elemento de la DSPTBMPV, a rendir su informe de ley, del que destaca:

... el motivo de mi presencia es para rendir el informe de ley por el cual fui requerido y en relación a los mismos, manifiesto que yo no participé directa ni indirectamente en los mismos; ese día me tocó cubrir el área del estacionamiento de la Presidencia Municipal, en servicio establecido y no traía radio. Debido a que no alcanzan y algunos están en muy malas condiciones...

38. El 17 de noviembre de 2009 compareció ante personal de la Tercera Visitaduría General, Juan Hernández Solís, elemento de la DSPTBMPV, a rendir su informe de ley, del que se transcribe: "... manifiesto que yo no participé directa ni indirectamente en los mismos; ese día me tocó cubrir el área del estacionamiento de la Presidencia Municipal, en servicio establecido y no traía radio. Debido a que no alcanzan y algunos están en muy malas condiciones..."

39. El 17 de noviembre de 2009 compareció ante personal de la Tercera Visitaduría General, Juan Pablo Torres Monteón, elemento de la DSPTBMPV, a rendir su informe de ley, del que se transcribe:

... que el motivo de mi presencia es para rendir el informe de ley por el cual fui requerido y en relación a los mismos manifiesto que ese día me tocó cubrir el servicio en el sector cinco, específicamente en la colonia Emiliano Zapata, sin recordar el número de la unidad, ya que nos cambian constantemente. Pero andaba con el compañero Juan Hernández Solís, recuerdo que vía radio sin poder precisar si éste provenía de la base CARE o de los compañeros que hicieron el servicio, sobre un masculino que le había tocado sus partes nobles a una persona del sexo femenino. Sin recordar el nombre de los compañeros ni el número de la unidad que atendió el reporte. Yo no participé directa o indirectamente en los hechos de esta queja...

40. El 17 de noviembre de 2009 compareció ante personal de la Tercera Visitaduría General Luz Eleida Curiel López, elemento de la DSPTBMPV, a rendir su informe de ley, del que se transcribe:

... el motivo de mi presencia es para rendir el informe de ley por el cual fui requerida. Recuerdo que ese día me tocó cubrir sola la zona Arcos del centro de Puerto Vallarta, pie a tierra. Sí traía la suscrita radio asignado, el cual dicho sea de paso estaba casi a punto de descargarse, lo único que alcancé a escuchar fue que unos compañeros sin poder precisar quiénes, procederían a checar un problema suscitado a la altura de la calle Morelos y [...] y ya no supe más porque como lo mencioné el radio se descargó. Yo no arribé al lugar de supuesto reporte, tampoco puedo precisar si el éste provenía de base CARE o directamente de quien atendió el servicio...

41. Acta circunstanciada elaborada por personal de la Tercera Visitaduría General a las 08:15 horas del 24 de noviembre de 2009 con motivo de la comparecencia del médico especialista en Cirugía General, Jorge Puma Armendáriz, a efecto de conocer el contenido de las copias recabadas por esta Comisión del expediente clínico elaborado por el hospital regional a nombre del agraviado [agraviado]; lo anterior, para la debida integración de la probanza ofrecida por Faustino Ruiz Carreño, Juan Carlos González Godínez y Ángel de Jesús Toledo Torres, elementos de la DSPTBMPV.

II. EVIDENCIAS

1. Copia certificada del expediente administrativo 2617/2009, formado con motivo de la detención del agraviado [agraviado], del que destacan las siguientes constancias:

a) Reporte de policía municipal 2617, elaborado el 6 de junio de 2009 a las 3:00 de la mañana, que se transcribe respetando su redacción original, firmado por los elementos aprehensores de la DSPTBMPV Ángel Toledo Pérez y Faustino Ruiz Carreño y que narra los siguientes hechos:

[agraviado], 37 años... 31 de Octubre cruce con [...], colonia [...], fue presentado a las 03:00 horas, en recorrido de vigilancia pie tierra por la calle 31 de Octubre casi al llegar al cruce con la calle [...] una femenina nos hizo señas por lo cual nos aproximamos a ella para ver que pasaba, al arribar nos entrevistamos con quien dijo llamarse Mayra [...] quien nos informó que un sujeto de playera de resaque blanca le había agarrado sus partes nobles (gluteos) señalándonos a un sujeto que se encontraba al lado de una taqueria, abordamos al sujeto y la srta. lo señaló directamente como quien la había agarrado sus partes nobles, manifestando la afectada que no quería proceder en contra del sujeto asegurado que solo quería que se lo llevaran para que no anduviera haciendo sus cosas, motivo por el cual fue asegurado con el apoyo de la unidad PV-85 a disposición de la autoridad competente.

Datos de la parte afectada: Mayra [...], dom. [...] Ocup. Estudiante 18 años.

b) Parte de lesiones, relativo al agraviado [agraviado], realizado por la médica Liz Campos, adscrita al Juzgado Municipal, el 6 de junio de 2009, a las 03:20 de la mañana, que se transcribe a continuación:

Ebriedad Sí 0.79 primer grado
No presenta lesiones.

c) Resolución dictada por el juez municipal Jorge Alejandro García López el 6 de junio de 2009, a las 3:00 de la mañana, que se transcribe:

Primero. Es procedente imponer de conformidad con lo expresado en el segundo de los considerandos al infractor [agraviado] un arresto administrativo de 36 horas inconvertibles al primero o el pago de una multa de \$2,000.00 (dos mil pesos).
Segundo. Una vez que el detenido cumpla con la sanción impuesta. Se le decretara su libertad inmediata a las 15:00 horas del 07 de noviembre (*sic*) del presente año o al momento del pago de la multa impuesta.

d) Oficio sin número del 6 de junio de 2009, signado por el juez municipal Jorge Alejandro García López, dirigido al titular de la DSPTBMPV, mediante el cual se ordena el internamiento del quejoso [...].

e) Oficio sin número de 6 de junio de 2009, suscrito por el juez municipal Jorge Alejandro García López, dirigido al director de la DSPTBMPV, por el cual se ordenó la libertad del quejoso [agraviado].

2. Copia certificada del parte de lesiones 6002, relativo al agraviado [agraviado], realizado por personal de la Cruz Roja, delegación Puerto Vallarta, el 6 de junio de 2009, a las 15:50 horas, que se transcribe a continuación:

... presenta las siguientes lesiones

1. En abdomen plano depresible muy doloroso a la palpación profunda y superficial.
2. En tórax región intercostal izquierda presenta proceso inflamatorio y refiere dolor a la palpación.
3. En lumbar 6ta se observa rotación por lo cual es conveniente valoración por traumatología. Sin incapacidad para ningún movimiento

Lesiones provocadas posiblemente por agente contuso.

Por la ubicación y características de las lesiones tardan en sanar más de 15 días por probable rotación de vértebra lumbar, no expone la vida y si es incapacitante. Secuelas se ignoran

3. Copias certificadas de dos registros de atención prehospitalaria de [agraviado], expedidos ambos por la Cruz Roja delegación Puerto Vallarta, el día que ocurrieron los hechos que dan origen a la presente queja y en los cuales resalta lo siguiente:

Folio 2971251.- Fecha: 06-06-09.- Hora llamada: 13:26.- Hora Salida: 13:28.- Hora llegada: 13:35.- Hora traslado: 13:40.- Hora hospital: 13:50.- Motivo de la atención: Traumatismo.- ubicación: Calle [...], colonia Ojo de Agua.- Lugar de la ocurrencia: vía pública.- Número de ambulancia: JAL-379.- Operador: Paulina Inda.- Prestadores de Servicio: Yaneth Yerena.- Nombre o media filiación: [...].- ...agente causal.- Origen probable: Músculo Esquelético.- Nivel de conciencia: Consciente, permeable, presente.- Ventilación: automatismo regular, ruidos respiratorios normales.- Circulación: radial, calidad rítmico, piel pálida, características, diaforesis.- Signos vitales y Monitoreo: 20 80 130 80 98.- Condición del Paciente: No crítico, estable, prioridad verde, trauma, glasgow 15.- Control de hemorragias: vías venosas, Catéter # 18, sitio de aplicación, tipo de soluciones, cantidad 500, infusiones 1.- Institución a la que se traslada el paciente: Cruz Roja.- Observaciones: Paciente masculino de 37 años el cual refiere es agredido presentando dolor intercostales, diaforesis, hemesis, Do. abdominal u do. lumbar, se traslada para valoración médica.

Folio 2971255.- Fecha: 06-06-09.- Hora llamada: 20:19.- Hora Salida: 20:19.- Motivo de la atención: Traumatismo.- ubicación: Calle Río de la Plata, colonia López Mateos.- Lugar de la ocurrencia: cruz roja.- Número de ambulancia: JAL-379.- Operador: Paulina Inda.- Prestadores de Servicio: Yaneth Yerena.- Nombre o media filiación: [...].- ...agente causal.- Agredido.- Origen probable: Do. Abdominal.- Nivel de conciencia: Consciente, permeable, presente.- Ventilación: automatismo regular, ruidos respiratorios normales.- Circulación: radial, piel normal, características, caliente.- Condición del Paciente: No crítico, estable, prioridad verde 1.- Institución a la que se traslada el paciente: Cruz Roja – Hospital Cornestone, Hospital Cornestone – Cruz Roja.- Observaciones: Paciente masc. 37 años conciente ubicado, el cual presenta dolor abdominal. Se traslada a tac de abdomen.- Hospital receptor: Se traslada por orden del doctor Ortiz, autorizando el señor [...] el traslado.

4. Testimonial de [testigo 1], recabada por personal de esta Comisión el 2 de julio de 2009, de la cual se destaca:

El día 5 de junio del año en curso, como pasadas las 14:00 horas me habló mi amigo [agraviado] para que lo acompañara a que le pagaran un dinero por haber vendido unos utensilios para los comensales, ya que él había cerrado un restaurante. Le dije que sí y como a las 15:30 horas nos entrevistamos con una señora que nada más la conozco como “[...]” que también vive en Yelapa y vi que le entregó esta señora la cantidad de \$7,000.00 siete mil pesos [...] como a eso de las 19:00 diecinueve horas de ese mismo día, me volvió a llamar [agraviado] para decirme que estaba en el restaurante [...] ubicado en [...] y Leona Vicario. Transcurrió una media hora más o menos para que llegara al citado negocio y ahí estuvimos un par de horas y tomamos cada uno un par de cervezas, salimos del negocio como a las dos y media o tres y media de la madrugada. Siendo el caso que al ir caminado por la calle Morelos a la altura del bar [...], iba pasando una camioneta de la policía turística con tres elementos abordo y de manera sorpresiva, se bajaron dos de ellos y se dirigieron con mi amigo [agraviado] y lo agarraron de las manos y él empezó a forcejear preguntando el motivo, sin contestarle nada. Lo subieron esposado con las manos hacía atrás a la unidad. Cabe aclarar que los elementos no se ocuparon de mi y por eso me retiré del lugar, no pude ver el número de la unidad, ni a los oficiales los pude ver bien, ya que todo pasó muy rápido, la unidad se fue por la calle Allende (creo). Lo único que se le ocurrió al suscrito fue avisarle a un amigo que tenemos en común que se llama Emiliano...

5. Testimonial de [testigo 4], recabada por personal de esta Comisión el 15 de julio de 2009, de la cual se destaca:

El día 5 o 6 de junio del año en curso, como a las 10 o 12 de la noche aproximadamente, ingresé a los separos de seguridad pública por una falta administrativa, estaba medio dormido cuando escuché que abrieron la celda, levanté y observé que se trataba de un cuate que le dicen “[...]” se que se llama [agraviado], lo conozco desde hace unos tres años porque tiene una lancha y en ocasiones nos invita a pescar. Como decía yo vi que el de barandilla lo empujó para que se metiera a la celda. Cayó creo de rodillas y se movió, voltee y vi que efectivamente era “memo”, se estaba agarrando con sus brazos el estómago y dijo que unos policías turísticos lo habían golpeado y quitado un dinero. Lo que hice fue quitarme la camisa y se la di y se acostó sobre ella como para que le sirviera de almohada, decía que le dolía mucho el estómago. Yo no le vi que trajera sangre ni nada por el estilo, pero como el no traía camisa pude ver que en los costados se le notaba que estaba hinchado. [agraviado] y yo le hablamos al de barandilla para que le trajera un doctor, pero este nunca hizo caso, nada más decía: “como chingan”. [agraviado] vomitó como unas dos veces y se quejaba que le dolía el estomago [agraviado] estuvo en la celda junto conmigo como unas tres horas, hasta que le estuve cansando la paciencia al de barandilla para que le ayudara a [...]. Cabe señalar que todo el tiempo [agraviado] estaba acostado, no se podía parar, yo le ayudé a que se levantara para salir de la celda, todo el tiempo que estuvo en la celda no dejaba de quejarse de que le dolía el estómago...

6. Testimonial de quien dijo llamarse Mayra [...], recabada por personal de esta Comisión el 15 de julio de 2009 en su domicilio particular en la finca marcada con el número [...] de la calle [...], colonia [...], en Ixtapa. Personal de la Comisión preguntó a la testigo si efectivamente el 6 de junio del año en curso tuvo un problema con un sujeto en la zona centro de Puerto Vallarta, procediendo a darle lectura al reporte de policía 2617, elaborado con motivo de la detención del aquí agraviado [agraviado], y al respecto refirió:

... yo nunca he solicitado el apoyo de la policía, ni mucho menos que alguien atentara contra mi integridad física y libertad sexual, desconozco totalmente el contenido del reporte ya que no señalé a nadie y menos por esa causa, llama la atención que pusieran mi nombre los policías en ese reporte. Yo nada más conozco a una policía que se llama, dice de momento no recuerdo el nombre, pero no es ninguno de los que aparecen en el reporte de policía...

7. Copia certificada del rol de servicios o “fatiga” del personal que laboró en la DSPTBMPV en el turno nocturno a partir de las 19:00 horas del día 5 y hasta las 07:00 horas del 6 de junio de 2009, en las cuales se advierte que la unidad PV-85 estuvo asignada a la zona centro de Puerto Vallarta, ocupada por los elementos Juan Carlos Godínez González y Marco Antonio Rojas Agustín.

8. Expediente clínico elaborado por personal médico del hospital regional de Puerto Vallarta, formado con motivo de la atención médica que recibió en este nosocomio el agraviado [agraviado] después de a su detención, del que destacan las siguientes constancias:

a) Nota de Referencia de Traslado del agraviado el 6 de junio de 2009, a las 22:00 horas, de la Cruz Roja al hospital regional, firmada por el doctor Luis Miguel Ortiz V. con un diagnóstico de envío de abdomen agudo traumático.

b) Hoja de “registros de Enfermería, Quirófano y Recuperación” en la que se advierte la práctica de dos cirugías de tipo laparotomía exploradora al agraviado [agraviado]. Procedimientos quirúrgicos realizados los días 15 y 23 de junio de 2009, ambos con un diagnóstico previo de abdomen agudo y antecedentes de trauma abdominal el 6 del mismo mes y año.

9. Oficio 56694/09/09CN/01ML, suscrito por el médico Eduardo Mota Fonseca, perito adscrito al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF), región Costa Norte, mediante el cual emite el resultado del dictamen médico legal practicado a [agraviado] donde se emiten las conclusiones que se transcriben:

... PRIMERO. Que si existe relación directa entre las lesiones que presentó y presenta el C. [agraviado] fueron provocadas por la agresión que dijo haber recibido de parte de los policías municipales. SEGUNDO. Que el estado de salud que se encuentra el [agraviado] actualmente, si tiene relación directa con las lesiones que le fueron provocadas por policías municipales el día 6 de junio del 2009 según su dicho. TERCERO. Que las lesiones que presentó [agraviado] fueron provocadas por agente mecánico contundente. CUARTO. Que las lesiones que presenta el [agraviado] por su clasificación médico legal, de acuerdo a su situación y naturaleza, si ponen en peligro la vida y tardan más de 15 días en sanar. QUINTO. Que dada las características de las lesiones descritas en el expediente médico y ante la ausencia de otros elementos que demuestren lo contrario, la cinemática que le provocaron el menoscabo de su salud al [agraviado], son el resultado de impacto directo de un objeto lanzado o impulsado (activo-potencia) directamente sobre el (pasivo-resistente), estando el abdomen en un primer plano con respecto al resto del cuerpo al momento de la agresión....

10. Oficio D.G.10-01/1225/2009, mediante el cual el director del Centro Integral de Comunicaciones (CIC) informa respecto a la petición realizada por la Tercera Visitaduría sobre si el 6 de junio de 2009, día en que ocurrieron los hechos, personal a su cargo recibió el reporte que los elementos aprehensores refieren haber realizado a ese centro. Al respecto, el servidor público señala que no se localizó reporte alguno en la base de datos del CIC.

11. Copias certificadas de las actuaciones que integran el acta ministerial 3109/2009, radicada en la agencia del Ministerio Público Investigador número 3 en Puerto Vallarta, a cargo de la licenciada Gisela Gutiérrez Azpeitia, con motivo de los hechos que se investigan en la presente queja, de la cual se desprenden las siguientes constancias:

a) Fe ministerial de la constitución física de [agraviado], practicada por el agente del Ministerio Público a las 14:50 horas del 10 de junio de 2009, en la que señala que no presenta lesiones visibles, pero se nota que le cuesta sentarse y pararse, se mueve con dificultad y refiere dolor en estómago y columna.

b) Oficio sin número, mediante el cual Gisela Gutiérrez Azpeitia, agente del Ministerio Público número 3 de Puerto Vallarta, se avocó al inicio de la averiguación previa con motivo de la denuncia por comparecencia efectuada el 10 de junio de 2010 por el aquí agraviado [agraviado].

c) Escrito de declaración ministerial de Faustino Ruiz Carreño, Juan Carlos González Godínez y Ángel de Jesús Toledo Pérez, elementos de la DSPTBMPV. En lo sustancial, negaron los hechos denunciados por el aquí agraviado.

d) Declaración ministerial a cargo de [testigo 1], en su calidad de testigo de los hechos que dieron inicio a la presente queja, de la cual destaca que esa noche caminaba con su amigo [agraviado] y que al llegar a la esquina donde está el bar La Cantina vio una patrulla de la policía municipal de la que se bajaron dos agentes, que forcejearon con [agraviado], le colocaron las esposas y lo subieron a la caja de una unidad policiaca. También destaca el hecho de que fue testigo de que ese día por la mañana, una señora que conoce como Elenita le entregó al agraviado la cantidad de siete mil pesos por la venta de unos muebles de cocina.

e) Declaración ministerial de [testigo 5] Torres como testigo de los hechos materia de la presente queja, la cual se transcribe en su totalidad respetando su ortografía, debido a la relevancia de sus declaraciones:

... eran como las 11:00 de la noche que me encontraba trabajando repartiendo volantes del restaurante en el que trabajo y tiene por nombre [...], el cuál está ubicado en la calle Morelos y la calle [...] y yo estaba afuera del restaurante en la mera esquina en eso veo que en contra esquina en donde está el bar “[...]” vi que venían dos policías de los cuales recuerdo que uno de ellos era chaparrito como de una estatura de 1.65 un metro con sesenta y cinco centímetros aproximadamente, ojos rasgados, complexión robusta, el cual traía un uniforme de policía turística y el otro era de una estatura de 1.75 un metro con setenta y cinco centímetros de alto, complexión atlética, quienes iban platicando con una persona de la que recuerdo que era de complexión delgada, de tez morena, con una estatura de 1.65 un metro con sesenta y cinco metros, de pelo chino color negro, en eso cruzaron la calle y a esta persona con la que iban platicando los policías lo pusieron a un lado de la patrulla de la policía municipal pero no recuerdo que número de patrulla era, la cual estaba a un costado del restaurante en el que trabajo pero por la calle [...], pero no alcanzaba a escuchar que decían, en eso este chavo delgado, chino, lo que hizo fue caminar hacia donde está un contenedor verde el cuál está en la esquina de la calle [...] y calle Morelos en eso veo que el policía chaparrito, de ojos rasgados va tras de él y en esos momentos este policía le hace una llave en el cuello, que es una maniobra que según yo, consiste en sujetar a una persona a la cual tienes de espaldas hacia ti, y con un brazo le rodeas todo el cuello y con la otra como que se lo doblan; siendo así que el chavo al que le hicieron esa llave cae hincado sobre una coladera de fierro que está en la calle [...], posterior a eso llegó el otro policía alto de complexión atlética, quien empujó boca abajo sobre el suelo al chavo chino, después le puso sus manos en la espalda y el policía de ojos rasgados lo esposó, después los dos policías lo subieron a la patrulla, pero la forma en como lo subieron parecía como que estaban subiendo costales de papa ya que uno de los policías lo agarró de sus manos y el otro de sus pies y lo aventaron a la caja de la patrulla, en eso alcancé a escuchar un fuerte quejido del chavo chino, pero estos policías lo hicieron de una manera muy salvaje, ya que nunca lo trataron como persona, posterior a eso la patrulla arrancó con dirección hacia la presidencia pero como en la esquina de la calle en donde está la escuela 20 de Noviembre dieron vuelta a la izquierda, así mismo quiero aclarar que en la patrulla había cuatro policías más de

los cuáles solo me acuerdo de uno de ellos y era el que iba manejando ya que hace tiempo él era bombero y por eso lo conozco y se que se llama OMAR YERENA DE LA O, y de los otros tres policías que estaban en la caja de la patrulla no me acuerdo como eran ellos, de igual forma digo que el policía chaparrito de ojos rasgados y el alto de cuerpo atlético nunca se subieron a la patrulla solo subieron al chavo moreno chino, y después de eso se siguieron caminando por la calle Morelos con dirección norte o sea para la iglesia del Refugio, siendo esto lo que puedo declarar porque yo lo presencié. Por otra parte en estos momentos se me ponen a la vista copias certificadas de las credenciales que utilizaron los elementos de la policía municipal para identificarse antes esta Autoridad, siendo la de ANGEL DE JESUS TOLEDO PEREZ, JUAN CARLOS GONZALEZ GODINEZ y FAUSTINO RUIZ CARREÑO; por lo que al mirarlas manifiesto que por las características que aprecio en la foto de cada uno de ellos, de estas tres personas solo reconozco a uno de ellos, y es a FAUSTINO RUIZ CARREÑO, quien lo identifico como el que le hizo la llave en el cuello al muchacho moreno chino; en cuánto a los otros dos, es decir a JUAN CARLOS GONZALEZ GODINEZ y ANGEL DE JESUS TOLEDO PEREZ, no puedo manifestar si son, o no son, los que miré que participaron en la detención del muchacho moreno chinito, ya que de ellos no aprecié bien sus características en el lugar donde pasaron los hechos, por lo que aun cuando puedan haber sido también de los que estaban ahí, yo no puedo asegurarlo porque no los recuerdo. De igual forma en este momento se me pone una fotografía a color de una persona del sexo masculino, moreno con cabello chino y que se aprecia acostado en una cama de hospital y se le aprecia que en su abdomen tiene heridas; mismo al cual identifico plenamente y sin temor a equivocarme como el mismo muchacho que fue detenido por los policías municipales según los hechos que he narrado, al cual yo no conocía de antes y que de hecho yo no lo he tratado, ni se su nombre, hasta en estos momentos en que se me informa por parte de esta Autoridad que dicho joven se llama [agraviado]...

f) Oficio 56936/09/09CN/03ML, suscrito por un médico cirujano perito forense adscrito al IJCF, mediante el cual emite certificado médico de lesiones practicado el 11 de junio de 2009, sobre la persona del agraviado [agraviado], en el que describe lesiones producidas por agente contundente consistentes en luxación de la vértebra lumbar número 5, contusión de tórax y abdomen moderado. Asimismo emitió una conclusión médico-legal en la que deduce que son lesiones que por su situación y naturaleza, no ponen en peligro la vida y tardan más de quince días en sanar, que sí necesita hospitalización al momento de emitir dicho certificado médico de lesiones, además de interconsultas seriadas con las especialidades médicas involucradas en el tratamiento quirúrgico para una vigilancia estrecha.

g) Declaración ministerial de [...], médico adscrito a la Cruz Roja Mexicana, delegación Puerto Vallarta, como testigo de los hechos materia de la presente queja, la cual se transcribe en su totalidad respetando su ortografía, debido a la relevancia de sus declaraciones:

... el día 06 del mes de junio del año 2009 dos mil nueve, siendo alrededor de la una y media de la tarde, me encontraba en el interior de la cruz roja mexicana en donde estaba trabajando como cirujano general, por lo que recuerdo que el doctor Enrique Ramírez médico general de la misma institución médica, me avisa que estaba atendiendo a una persona del sexo masculino quien refiere dolor abdominal y de espalda severo, pidiéndome que lo revisara, para ello lo acompañó hasta el área de urgencias, en donde estaba una persona del sexo masculino quien estaba acostado en una camilla, y por ello me estaba diciendo el médico Enrique que ya le estaba pasando analgésicos para el dolor que refería, al entrevistarme con esta persona lo primero que hago es saber sus generales y el porque de las lesiones y el dolor que refiere, mencionando [agraviado], y con respecto al dolor por el cual se quejaba, mencionó que al parecer unos policías, los cuales le pegaron en diversas partes de su cuerpo pero que en lo particular que le dolía mucho el estómago y que además esas personas le habían robado un dinero que traía, fue por ello que realicé una exploración física completa utilizando termómetro, estetoscopio, baumanometro, lámpara y las manos, al momento que le toco con mis manos la parte del abdomen esta persona [agraviado] se queja mucho, por consiguiente se le indica al paciente que era necesario realizarle radiografías y exámenes de laboratorio... La madre del paciente aceptó, para ello se sacaron muestras de sangre al paciente para obtener los resultados aproximadamente en una hora, los cuales recuerdo que salieron hemoglobina baja, alrededor de ocho, por lo que se le indicó a la madre que era necesario realizar una tomografía de abdomen, esto para descartar que hubiera sangrado, por lo que accedió la madre del paciente, quien habló por teléfono no se con quién, pero llevaron al paciente a realizar la tomografía, para esto se salió el paciente con su madre, no recuerdo en que vehículo fueron llevados o si una ambulancia los traslado, pero al momento en que regresaron con la tomografía de abdomen la cual no traía interpretación, que esto significa que el radiólogo te de una explicación, pero las imágenes correspondían a un probable sangrado, por lo que le sugerí tanto al paciente como a la madre, que requería de una exploración quirúrgica, para ello se le dijo tanto al paciente como a la madre se le hizo saber de unos presupuestos ya que la cruz roja no cuenta con quirófano, pero el paciente [agraviado] no quiso, ya que mencionó que se sentía mejor, de hecho la madre le hizo la sugerencia que me hiciera caso pero este se negó, fue que le dije a la madre que trasladara al Hospital Regional para que obtuviera una segunda opinión y ahí lo operaran, fue por ello que se reguló al paciente para el traslado al Hospital Regional, pero por alguna razón que por el momento no recuerdo, pero pudo ser por falta de espacio, que nos indicaron en el hospital regional que tenía que esperarnos un tiempo, yo ese momento me tuve que retirar de la cruz roja, y se quedó el paciente con la madre ahí, pero al siguiente día que pregunte por esta persona [agraviado], esto para saber si lo habían llevado al hospital regional, pero me dijeron que no que el paciente se sentía mejor y se fue de la cruz roja firmando su alta voluntaria...

12. Copias certificadas que integran el acta de investigación EXP. 032/09 radicada en la Jefatura de Asuntos Internos de la DSPTBMPV, incoado en contra de los elementos que resulten responsables de la misma corporación, de la cual se desprenden las siguientes constancias:

a) Acuerdo de radicación dictado el 8 de julio de 2009 por la encargada del despacho de la Jefatura de Asuntos Internos de DSPTBMPV, en contra de los elementos operativos que resulten responsables de los hechos cometidos en agravio de [agraviado].

b) Declaración por comparecencia del 16 de julio de 2009 de Faustino Ruiz Carreño, policía de la DSPTBMPV, en la que manifiesta que tanto él como su compañero Ángel de Jesús Toledo Pérez se encontraban en servicio de infantería (a pie) en la zona centro de Puerto Vallarta, específicamente sobre el cruce de las calles [...] y 31 de Octubre, y a las 2:30 horas de la madrugada se percataron de que una mujer movió una mano, tratando de evitar al agraviado [agraviado]. Por esa razón se acercaron para preguntar de lo que había pasado y ella les informó que el aquí agraviado había tocado sus glúteos, por lo que dieron aviso a base CARE para luego darle alcance a [agraviado] y la mujer lo señaló de nuevo.

Faustino Ruiz manifestó que una vez asegurado, se le practicó una revisión en presencia de la afectada, y de nuevo pidieron apoyo a base CARE para solicitar una unidad, por lo que llegó la PV-85, en la que el agraviado sería trasladado hasta los separos municipales.

c) Declaración por comparecencia hecha el 22 de julio de 2009 por el policía adscrito a la DSPTBMPV Marco Antonio Rojas Agustín, en la que señala que se encontraba en servicio en la unidad PV-85 en compañía de Juan Carlos González Godínez, y que cerca de las dos de la mañana escucharon por radio que el policía Faustino Ruiz Carreño requería el apoyo de una unidad, ya que tenía a una persona detenida en la confluencia de las calles 31 de Octubre y Morelos.

Que cuando llegaron al lugar, los policías Faustino Ruiz Carreño y Ángel de Jesús Toledo Pérez tenían a [agraviado] esposado, pero éstos nunca señalaron a la presunta afectada. Los elementos de infantería subieron al aquí agraviado a la caja de la unidad PV-85, y también ellos se subieron para custodiarlo hasta los separos municipales. También señaló que durante el traslado el hoy agraviado no se mostró agresivo.

d) Juan Carlos Gonzáles Godínez, elemento de la DSPTBMPV, quien compareció a declarar el 22 de julio de 2009 ante la Jefatura de Asuntos Internos de la misma corporación, refirió que cuando viajaban en la unidad PV-85 en compañía del policía Marco Antonio Rojas Agustín, patrullando la zona centro de Puerto Vallarta entre las 2:00 y las 3:00 horas de la mañana, escucharon por radio que los policías de infantería Faustino Ruiz Carreño y Ángel de Jesús Toledo Pérez se encontraban en la confluencia de las calles 31

de Octubre y [...], donde el aquí agraviado fue señalado por una mujer como quien le había tocado sus partes nobles. Al escuchar lo anterior, los elementos se acercaron al lugar y al llegar vieron que los elementos de infantería ya habían asegurado al hombre y les solicitaron su apoyo para trasladarlo a los separos.

Manifestó que ni él ni su compañero de patrulla descendieron de la unidad, ya que los policías de infantería que lo subieron a la caja de la unidad para trasladarlo fueron los mismos que, ya en los separos, bajaron al detenido y lo pusieron a disposición. Además, señaló que al llegar a la calle 31 de Octubre esquina con [...], donde estaba asegurado el aquí quejoso, no vieron a la presunta afectada, pues sólo se encontraban los policías resguardándolo.

e) Comparecencia de Ángel de Jesús Toledo Pérez, elemento de la DSPTBMPV, efectuada el 31 de julio de 2009, quien señaló que entre las 2:00 y 2:30 de la madrugada se encontraba en servicio de infantería con su compañero Faustino Ruiz Carreño, caminando por la calle [...], y al llegar a 31 de Octubre vieron a una mujer que manoteaba. Se acercaron, y al entrevistarla les dijo que momentos antes un sujeto le había agarrado los glúteos. La joven caminó detrás de ellos para alcanzarlo, y una vez que interceptaron al aquí agraviado, lo señaló de nuevo sin temor a equivocarse, por lo que informaron lo anterior a base CARE y lo aseguraron mediante las esposas colocadas en ambas manos. Al revisarlo, según manifiesta, le encontraron en sus bolsillos una cartera, la cual revisó el policía Faustino Ruiz Carreño, pero el declarante no pudo apreciar si dicha cartera contenía dinero.

Asimismo, Ángel de Jesús Toledo refiere que llamaron a base CARE para que enviara una unidad que brindara apoyo en el traslado del asegurado a los separos municipales. Al lugar llegó la patrulla PV-85, con los elementos Marco Antonio Rojas y Juan Carlos Godínez, que nunca descendieron, pues fueron los elementos de infantería los que subieron al quejoso a la caja de la unidad. Treinta minutos después llegaron a las instalaciones de los separos municipales sin haber hecho ninguna escala.

Ya en los separos municipales, mientras el declarante redactaba el Informe de Policía, Faustino Ruiz Carreño llevó a [agraviado] con la médica de guardia para que le practicara el parte de lesiones.

También dijo tener conocimiento de que [agraviado] había sido revisado por otros compañeros policías en cuatro ocasiones en diferentes fechas, sin saber que lo hubieran detenido y puesto a disposición.

f) Declaración por comparecencia del 31 de julio de 2009, de Araceli Guadalupe Rendón Mercado, trabajadora social adscrita al área jurídica de la DSPTBMPV, en la que señaló que el 6 de junio de 2009 empezó su turno a las 7:00 horas, que recorrió el área de las celdas para preguntar a los detenidos si querían alguna llamada telefónica, y que cuando llegó a la celda del hoy quejoso [agraviado], éste le preguntó su situación jurídica y le pidió que llamara a su mamá de nombre Yolanda. Luego de proporcionarle el número de teléfono de su madre, le refirió que tenía dolor abdominal y le pidió una pastilla. La declarante le dijo que informaría de ello a la médica de guardia.

Araceli Rendón Mercado explicó que una vez concluido el recorrido por las celdas, acudió con la doctora de guardia Rosa Verónica Flores para informarle que en la celda 6, donde estaba resguardado [agraviado], solicitaban su atención. Luego de dar este aviso, llamó a la mamá del hoy quejoso, a quien le informó del arresto de su hijo y el monto de la multa.

Después acudió con la médica para verificar si había acudido al llamado del hoy quejoso, y ésta le indicó que sí, pero que no tenía medicamento, por lo que la declarante le mencionó que en la oficina de Trabajo Social tenía nimesulida y ketorolaco, por lo que la médica tomó una pastilla de nimesulida que le dio a [agraviado].

g) Declaración de Araceli Araiza Gutiérrez, trabajadora social adscrita al área jurídica de la DSPTBMPV. Ella compareció el 31 de julio de 2009 a la Jefatura de Asuntos Internos de la misma corporación, donde, con relación a los hechos materia de la presente queja, declaró que el 5 de junio de 2009 comenzó a laborar a las 11:00 de la noche y que cerca de la 1:00 de la madrugada, policías municipales le entregaron para su cuidado a un menor de cinco años de edad que se encontraba desnudo y extraviado.

Por lo anterior, se dedicó a cuidar del niño, ya que éste mostraba discapacidad motriz y del habla. Asimismo, gestionó que éste fuera ingresado en un albergue para menores y que no fue hasta las 4:00 de la madrugada cuando acudió el padre del menor para encargarse de él. Ella terminó su guardia a las 7:00 de la mañana.

Por último, señaló que durante su guardia ninguna de las personas que se encontraban detenidas solicitó apoyo del área de Trabajo Social.

13. Dictamen suscrito por el médico especialista en Cirugía General, Jorge Puma Armendáriz, recibido el 15 de diciembre de 2009, donde se emite la conclusión que se transcribe:

... Si las lesiones en estudio hubieran sido causadas el día 6 de junio de 2009, estas hubieran ocasionado no sólo manifestaciones de abdomen agudo inmediato, sino hasta la muerte del paciente por el tamaño y grado de las mismas, en un término no mayor a 48 horas, por lo tanto es clínicamente imposible que el [agraviado] hubiera sobrevivido 15 días a dichas lesiones sin una intervención quirúrgica...

14. Copia certificada de la renuncia de la médica adscrita a la DSPTBMPV Liz Campos F. efectuada el 31 de julio de 2009.

15. Escrito signado el 31 de julio de 2009, por el médico cirujano general Alfredo Jacobo Zagal, adscrito a la Clínica Quirúrgica Las Palmas, en el municipio de Puerto Vallarta, mediante el cual informa las tres intervenciones quirúrgicas que se le habían realizado al agraviado [agraviado].

16. Informe de ley rendido por el juez municipal de Puerto Vallarta, Domingo Alatorre Cruz, mediante el cual manifestó haber recibido al agraviado [agraviado], quien había cometido una falta al Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Puerto Vallarta, calificada por el juez municipal en turno, licenciado Jorge Alejandro García López en el expediente 2617/2009. De acuerdo con dicho informe fue hasta las 11:53 horas del 6 de junio de ese año cuando le firmó la libertad al agraviado, acompañándolo personalmente él, toda vez que el secretario en turno Juan Manuel Aguirre Rivera, atendía otro asunto del juzgado en ese momento

17. Escrito presentado el 24 de agosto de 2009 por el juez municipal Domingo Alatorre Cruz, mediante el cual rindió su informe complementario, del que resalta: "... informo que el quejoso no realizó pago alguno para obtener su libertad. En relación a este punto le informo que se le concedió su libertad sin que se pagara multa alguna, fue en apoyo a la petición de la Trabajadora Social en turno, quien manifestó que el detenido se quejaba de tener dolores..."

18. Informe de ley rendido el 29 de octubre de 2009 por el policía José Ignacio Palomera Martínez, mediante el cual manifestó no haber acudido al lugar de los hechos y que él se encontraba en compañía del jefe de grupo Óscar Rafael Vázquez Morales en la unidad PV119, cuando por radio se enteraron de que un sujeto le había agarrado los glúteos a una muchacha, lograron su detención los

elementos de la unidad PV85 patrullada por los oficiales Juan Hernández Solís y Juan Pablo Torres Monteón.

19. Informe de ley de la médica Rosa Verónica Flores García, adscrita al Juzgado Municipal de Puerto Vallarta, quien manifestó que la trabajadora social Araceli Rendón Mercado le había notificado que el agraviado requería de su atención, pues se quejaba de dolor abdominal. En su versión de los hechos dijo haberlo auscultado a través de la reja para determinar un posible cuadro de abdomen agudo, sin percibir su existencia. Después de buscar en el botiquín de su oficina, no encontró el medicamento correspondiente, por lo que la trabajadora social en turno le comentó que ella tenía Ketorolaco y Nimesulida, y optó por suministrar este último, ya que tiene efectos antiinflamatorios. Se lo proporcionó al agraviado, pero no corroboro que éste lo ingiriera.

III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

Basada en el análisis de los hechos, así como en las pruebas y observaciones, que integran el expediente, esta defensoría pública determina que fueron violados en perjuicio de la parte quejosa los siguientes derechos humanos: a la legalidad y seguridad jurídica, a la libertad personal, a la integridad física y seguridad personal y al trato digno. Esta conclusión tiene sustento jurídico en una interpretación basada en los principios constitucionales, así como en una interpretación sistemática interna y externa, integral, literal, principalista y comparatista, que se expone a continuación con las normas mínimas de argumentación y basada en un método deductivo para el análisis de los postulados jurídicos que surgen de la legislación aplicable, complementada con el método inductivo de análisis de pruebas y aplicación de los conceptos en esta Recomendación.

DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA

Este derecho, considerado por la doctrina como parte de los derechos civiles y políticos o de primera generación, atiende a que los actos de la administración pública y de la administración y procuración de justicia se realicen con apego al orden jurídico, a fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas.

El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada por parte del Estado al orden jurídico. Por éste se entiende la

permanencia en un estado de disfrute de los derechos concebidos, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho. Asimismo, este derecho tiene como sujeto titular a cualquier persona, por su generalidad e importancia.

El derecho a la legalidad compromete todos los actos de la administración pública con lo establecido en el orden jurídico, con el fin de evitar un menoscabo de los derechos de los ciudadanos.

Ahora bien, en lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido, encontramos una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso, la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

Como estructura jurídica del derecho, el de la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio. Como contrapartida, supone cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, sean éstos conductas de acción u omisión, y prohibir que se lleven a cabo.

Una característica esencial del derecho a la legalidad es que debe estar debidamente fundado y motivado en una ley previa, y que además el mandato sea realizado por una autoridad competente.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este derecho se encuentra garantizado de forma específica en los siguientes artículos:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No sólo en la legislación interna se reconoce este derecho, también se encuentra previsto en los siguientes instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en su resolución 217 A (III), en París, Francia, y firmada por México el 10 de diciembre de 1948, que al respecto señala:

Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada de Derechos Humanos convocada por la Organización de los Estados Americanos, realizada en San José Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de enero de 1981 y vigente en México desde el 24 de marzo de 1981 y en la cual se establece:

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 2200 A (XXI), el 16 de diciembre de 1966, aprobado por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en

el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981, que dispone:

Artículo 17. Observación general sobre su aplicación.

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Los anteriores instrumentos internacionales son válidos como fuentes del derecho de nuestro país en tanto éste es integrante de la Organización de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos, respectivamente, además los tratados internacionales son ley suprema de la Unión, tal como se establece en el artículo 133 de nuestra Carta Magna, que al efecto señala:

Artículo 133.

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán Ley Suprema en toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, las leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados.

Para mayor abundamiento en la explicación sobre la vigencia del derecho internacional en el sistema jurídico mexicano, es conveniente citar lo que al respecto ha considerado el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con la jerarquía de las normas jurídicas en México, a través de la siguiente tesis de jurisprudencia:

**TRATADOS INTERNACIONALES.
SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES
Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL**

Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las

demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de “leyes constitucionales”, y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas.

PRECEDENTES

Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiocho de octubre en curso, aprobó, con el número LXXVII/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve. Nota: Esta tesis abandona el criterio sustentado en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 60, octava época, diciembre de 1992, página 27, de rubro: “LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA.”²

En su anterior integración, este máximo tribunal había adoptado una posición distinta en el rubro que dice: “Leyes federales y tratados internacionales, tienen la misma jerarquía.”³ Sin embargo, el pleno consideró oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal. De forma aleatoria a este debate, surge la conclusión incuestionable de que los instrumentos internacionales son parte integrante del

² Localizado en la novena época y publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* y su Gaceta, tomo X, noviembre de 1999. Tesis: P. LXXVII/99, p. 46.

³ Tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del *Semanario Judicial de la Federación*, número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27.

sistema jurídico mexicano y su consecuencia directa es la obligación de su aplicación.

A los fundamentos anteriores habría que agregar el análisis del artículo 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco, que complementa y clarifica la recepción y aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en el ámbito interno, ya que de manera literal reconoce como parte del catálogo de derechos los contenidos en los diversos instrumentos internacionales que el gobierno federal haya suscrito y ratificado, tal como se desprende de la siguiente cita:

Artículo 4. [...]

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

El derecho humano a la legalidad incluye el debido funcionamiento de la administración pública, de manera que: falsa acusación, falta de fundamentación o motivación legal y la prestación indebida del servicio público son algunas de las violaciones de este derecho, sancionables de acuerdo con la siguiente legislación secundaria:

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos:

Artículo 47.

Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

II. Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos;

[...]

XX. Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito, ante el superior jerárquico o la contraloría interna, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley, y de las normas que al efecto se expidan;

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público,

[...]

XXIV. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos:

Artículo 7. Será responsabilidad de los sujetos de la Ley ajustarse, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en ésta, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público.

Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XXIV. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.

Código Penal Federal:

Artículo 214. Comete el delito de ejercicio indebido de servicio público, el servidor público que:

I. Ejerza las funciones de un empleo, cargo o comisión, sin haber tomado posesión legítima, o sin satisfacer todos los requisitos legales;

II. Continúe ejerciendo las funciones de un empleo, cargo o comisión después de saber que se ha revocado su nombramiento o que se le ha suspendido o destituido;

III. Teniendo conocimiento por razón de su empleo, cargo o comisión de que pueden resultar gravemente afectados el patrimonio o los intereses de alguna dependencia o entidad de la Administración Pública Federal centralizada, del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresa de participación estatal mayoritaria, asociaciones y sociedades asimiladas a éstas y fideicomisos públicos, del Congreso de la Unión o de los Poderes Judicial Federal o Judicial del Distrito Federal, por cualquier acto u omisión y no informe por escrito a su superior jerárquico o lo evite si está dentro de sus facultades;

IV. Por sí o por interpósita persona, sustraiga, destruya, oculte, utilice, o inutilice ilícitamente información o documentación que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión.

V. Teniendo obligación por razones de empleo, cargo o comisión, de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos, incumpliendo su deber, en cualquier forma propicie daño a las personas, o a los lugares, instalaciones u objetos, o pérdida o sustracción de objetos que se encuentren bajo su cuidado.

Al que cometa alguno de los delitos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, se le impondrán de tres días a un año de prisión, multa de treinta o trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de la comisión del delito y destitución, en su caso, e inhabilitación de un mes a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos; y

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco:

Artículo 61:

Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones: I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

La violación del derecho a la legalidad y seguridad jurídica en agravio de [agraviado] queda debidamente acreditada con las evidencias marcadas con los números 1°, inciso a, c, d, e, 4°, 6°, 10, 11 inciso d, e, 12 inciso a, b, c, d, e, f, g.

a) De la actuación de los policías aprehensores Ángel Toledo Pérez y Faustino Ruiz Carreño adscritos a la DSPTBMPV.

En el presente caso quedó plenamente acreditado que los policías municipales de Puerto Vallarta incurrieron de manera reiterada en actos que revelaron su falta de diligencia y profesionalismo en el servicio que les fue encomendado e incumplieron así sus obligaciones.

Recordemos que los policías municipales iniciaron su actuación con el supuesto señalamiento que una joven hizo al paso a los oficiales Ángel Toledo Pérez y Faustino Ruiz Carreño. Ella les manifestó que un sujeto en la vía pública le había agarrado los glúteos, y señaló a [agraviado], pero que no iba a proceder en su contra, y pidió sólo su detención. (Evidencia 12 inciso b)

A partir de ese momento comenzó una serie de irregularidades en la prestación del servicio preventivo de seguridad pública que trajo como resultado el deterioro físico y de salud de [agraviado].

En primer lugar, es falso el señalamiento efectuado en contra del aquí agraviado, asentado por los elementos aprehensores Faustino Ruiz Carreño y Ángel de Jesús Toledo Pérez, en el reporte de policía. Se afirma lo anterior, en virtud de que esta Comisión localizó a la supuesta afectada de nombre de Mayra [...], a quien se entrevistó en la finca marcada con el número [...] de la calle [...], en la colonia Centro de la delegación de Ixtapa, quien, previa lectura del parte informativo, afirmó no haber solicitado el apoyo de los elementos de la DSPTBMPV e ignoraba el hecho por el cual tanto su nombre como sus datos de localización aparecían en el citado documento. (Evidencia 6)

Los primeros elementos aprehensores Faustino Ruiz Carreño y Ángel de Jesús, en su informe de ley, manifestaron a esta Comisión haber efectuado el reporte por radio de los hechos asentados en el correspondiente reporte de policía, al Centro Integral de Comunicaciones, por lo que esta Comisión solicitó la colaboración del titular del CIC para que informara si efectivamente había recibido el reporte mencionado. Al respecto, el servidor público, mediante oficio D.G.10-01/1225/2009, dijo no tener registrado ningún reporte a nombre de Mayra [...] y que desconocía el movimiento y control de las unidades y personal encargados para la atención de los servicios, en virtud de que dicha información era propia de la DSPTBMPV. Es oportuno resaltar que se pidió la información al CIC en virtud de la constancia telefónica elaborado por el personal jurídico de la oficina regional el 12 de noviembre de 2009, en la que el comandante del Centro de Atención de Emergencia Regional (CARE), cuando se le preguntó al respecto informó que todos los reportes y seguimiento eran registrados en el

CIC, por lo que era a esa dependencia a la que se tenía que solicitar la información. Lo anterior es inaceptable que se presente en un municipio, y mucho más en uno tan importante como Puerto Vallarta, por lo que es inadmisibles que no se asienten los registros correspondientes ni en el CIC ni en el CARE, lo que demuestra que existe así una omisión total en el registro e historial de los servicios que atiende la DSPTBMPV. (Evidencia 10, 12 inciso b, e)

Respecto a la elaboración del reporte de policía hecho por los elementos aprehensores, se encontró una serie de omisiones, pues no se realizó una descripción detallada de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en cuanto a los actores que ahí intervinieron, como son el hecho de omitir el estado emocional en el que supuestamente se encontraba la parte afectada, así como describir la media filiación y vestimenta de la supuesta agraviada Mayra [...], la manera en que abordaron al presunto infractor, en cuánto tiempo llegó el apoyo que solicitaron; los nombres de los oficiales que prestaron la ayuda; con qué clave o número de registro quedó asentado el supuesto reporte dado a CARE, y no haber recabado número telefónico ante la falta de domicilio exacto de la parte afectada.

Se recabó de manera oficiosa el testimonio de [testigo 1], quien al ser interrogado respecto a los hechos, afirmó haberlos presenciado, sobre todo cuando dos policías turísticos se dirigieron a [agraviado] y sin motivo o razón aparente le colocaron las esposas y lo subieron a la unidad rumbo a la calle Allende. (Evidencia 4)

b) De la actuación de los policías tripulante de la unidad PV-85, Marco Antonio Rojas Agustín y Juan Carlos González Godínez adscritos a la DSPTBMPV

Los servidores públicos, antes de haber sido requeridos por su informe de ley, negaron los hechos con el argumento de que su participación consistió sólo en apoyar a los elementos aprehensores Faustino Ruiz Carreño y Ángel de Jesús Toledo Pérez, ya que el 6 de junio de 2009, durante su recorrido de vigilancia, alrededor de las 2:30 o 3:00 de la mañana, por radio escucharon que se les requería para hacer un traslado a los separos de Las Juntas y dado que se encontraban cerca del lugar, le informaron al CARE que ellos acudirían, y recibieron por radio la confirmación correspondiente por parte de su superior Óscar Rafael Vázquez Morales.

Manifestaron que no se bajaron de la unidad, ya que sus otros compañeros tenían esposado al agraviado y que al llegar al área de estacionamiento de los

separos, los oficiales Ángel Toledo Pérez y Faustino Ruiz Carreño se encargaron de tramitar el ingreso del detenido. Sin embargo, llama la atención que tanto en su informe de ley como en el complementario hayan dicho que nunca se bajaron de la unidad, de ahí la pregunta: ¿cómo pudieron advertir el olor a alcohol que, según su informe, despedía el agraviado? Más aún: ¿cómo pudieron afirmar que el detenido se encontraba en buen estado de salud?

Por otra parte, debe destacarse que aunque personal de la DSPTBMPV trató de demostrar la legalidad de la detención pretextando un supuesto reporte realizado por la ciudadana Mayra [...], quien habita en una finca en la colonia Ixtapa, ella, cuando personal jurídico de esta Comisión la localizó, declaró que jamás había hecho ninguna solicitud a la corporación. Por ello, al recabarse el informe complementario de los guardianes del orden involucrados, Marco Antonio Rojas Agustín manifestó haber laborado durante tres años en el sector 1 de la delegación Ixtapa, lugar donde se encuentra el domicilio de la supuesta agraviada. (Evidencia 1 inciso a, 6, 11 inciso e, 12 inciso c, d)

Lo anterior confirma que la detención no obedeció a ninguna solicitud ciudadana, y que en los partes de policía se asienta el nombre de personas y domicilios para legalizar una detención que fue a todas luces ilegal.

c) De la actuación del jefe de grupo de la DSPTBMPV, Óscar Rafael Vázquez Morales.

Al rendir su informe de ley negó haber acudido al lugar de los hechos y manifestó que por la frecuencia se había enterado de que se requería el apoyo para realizar el traslado de una persona detenida que sería presentada por los ocupantes de la unidad PV-85 a cargo del oficial Marco Antonio Rojas Agustín. Dijo que su intervención consistió en girar instrucciones para que acudieran al lugar. Llama la atención el hecho de que, aunque todos manifestaron haber manejado dicha operación por medio de la radio, ello da pie a preguntarse cómo fue posible que de los otros diez oficiales, que también cubrieron el sector 4, cuando esta Comisión los requirió para que acudieran a rendir informe, al preguntarles si se enteraron por medio de la radio de la detención del agraviado, cuatro de ellos, pese a que traían radio, dijeron que no recordaban nada relacionado con la detención de [agraviado]. Uno comentó haberse enterado de que los oficiales de la unidad PV-85 harían un traslado; otros tres manifestaron que sí se enteraron de la detención del agraviado, y los dos restantes no acudieron a rendir el informe.

Tiene relación para este caso que tanto el jefe de grupo Óscar Rafael Vázquez Morales como su acompañante José Ignacio Palomera Martínez hayan negado tener una intervención directa en los hechos materia de la presente queja, ya que precisamente en esos momentos acudieron a otro lugar, sin precisar a donde; ello, en lo que respecta a Vázquez Morales. En relación con Palomera Martínez, dijo que había sido en el salón de fiestas [...]. Ambos coinciden en que cuando llegaron al lugar de ese reporte ya no había nadie y por ende no hicieron ninguna detención ni dejaron asentado por escrito nada en bitácora. Ésta es una práctica irregular administrativa que no protege correctamente los derechos humanos de las personas. (Evidencia 16)

d) De la actuación del juez municipal Jorge Alejandro García López.

En la forma del contenido de la resolución dictada por el juez calificador a quien correspondió pronunciarse sobre la sanción impuesta a [agraviado] se advierten las siguientes inconsistencias:

En primer lugar, se aprecia que fue elaborada con base en un formato. Inicia con el lugar en donde fue dictada, seguida de la hora y fecha. En lo relativo a la hora, se asentó las 03:00 de la mañana, lo cual resulta cronológicamente imposible, pues según el reporte de policía, [agraviado] fue interceptado a las 03:00 de la mañana y remitido a las 03:32 horas. (Evidencia 1, inciso a).

En segundo lugar, en la parte propositiva, punto segundo, quedó asentado que la libertad de [agraviado] sería a las 15:00 horas del 7 de noviembre, cuando su detención ocurrió el 6 de junio de 2009.

En tercer lugar, la cantidad de \$2,000.00 por concepto de multa impuesta por una falta administrativa fue, a consideración de esta Comisión, excesiva, máxime que ni siquiera la parte supuestamente ofendida acudió a presentar denuncia o querrela en contra del agraviado. Al ser cuestionado el servidor público sobre lo anterior, vía informe de ley manifestó que le resultaba difícil recordar todos los asuntos, las precisiones o bases tomadas para imponer una multa o arresto, pues eran muchos los casos que le tocaba resolver y cada uno era diferente. Sin embargo, señaló que el aquí agraviado había sido puesto a su disposición con base en los hechos descritos en el reporte de policía, pues a consideración de los elementos aprehensores, [agraviado] se tornó agresivo con ellos por los efectos del alcohol, lo cual en palabras de los propios policías no ocurrió ya que según sus informes, el afectado no presentó resistencia al arresto. Detalló que el juez municipal fundó dicha situación en el artículo 38, fracción

VI y X del Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Puerto Vallarta (RPGPV), aplicación que resulta incorrecta, pues dichas fracciones no tienen relación o semejanza con el caso concreto por el cual fue privado de su libertad [agraviado]. También argumentó que la suma de dinero impuesta fue con base en el artículo 44, inciso b, del ordenamiento en cita; sin embargo, no tomó en consideración y mucho menos aplicó las disposiciones contenidas en el artículo 43, el cual entre otras cosas establece que para la imposición de sanciones se tomará en cuenta las características personales del infractor, la reincidencia, grado de cultura, situación económica y gravedad del caso, menos aún con lo señalado por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Estas circunstancias no fueron asentadas, mucho menos valoradas, en la resolución, por lo que se concluye que el servidor público hizo una inadecuada aplicación del reglamento al omitir así la debida motivación y fundamentación que debe contener toda resolución. Esta omisión lleva implícita una práctica administrativa que no protege correctamente los derechos de las personas, por lo que se hará el pronunciamiento correspondiente en el apartado respectivo. (Evidencia 1, inciso c, d, e)

e) De la actuación del juez municipal Domingo Alatorre Cruz

En vía de informe de ley, el juez municipal refirió que el agraviado había recuperado su libertad sin mediar el pago de la multa impuesta por su homólogo, debido a que la trabajadora social en turno le informó que el agraviado se quejaba de tener dolores.

Con base en su declaración, se considera que el juez municipal en comento incurrió en responsabilidad por omisión y prestación indebida del servicio público, ya que los artículos 4º, 5º, 7º y 16, fracción II, del Reglamento Orgánico para el Funcionamiento de los Juzgados Municipales de Puerto Vallarta, entre otras obligaciones, establece que el juzgador debe cuidar que no se vulneren los derechos humanos de los infractores. En el caso concreto, el servidor público apoyándose con la participación del médico legista, no verificó si la manifestación de la trabajadora social era cierta para auxiliarse del médico adscrito al juzgado y que revisara y auscultara al agraviado, menos aún se avocó a indagar la causa de que éste presentara dolores. Distinto hubiera sido si el juez municipal pide al médico de guardia que procediera a la revisión y levantara el parte de lesiones o la constancia médica correspondiente, documentos que, en

caso de haber existido, hubieran servido para trasladar a [agraviado] al nosocomio regional a que recibieran atención profesional de manera oportuna y evitar que se pusiera en riesgo su salud. (Evidencias 16 y 17)

f) En cuanto a la actuación de la trabajadora social Araceli Araiza Gutiérrez.

Con respecto a la servidora pública en comento, esta Comisión considera que sí es responsable de ejercicio indebido de la función pública. Se afirma lo anterior en virtud de que previo a haber sido requerida por el informe de ley, dijo no haberse dado cuenta de ninguna novedad o situación que requirieran de su intervención. Esta defensoría pública de los derechos humanos difiere de lo manifestado por ella, ya que si bien es cierto que con las constancias que adjuntó a su informe de ley acreditó que el día en que ocurrieron los hechos materia de la presente queja, prácticamente toda su jornada la dedicó a un menor de edad que había recibido el 5 de junio de 2009 a las 23:00 horas, aproximadamente, esto no es lo cuestionado por la institución, sino que no haya solicitado el apoyo de las otras áreas en donde resguardó al menor de edad para abocarse a realizar la función que como trabajadora social de los separos tenía que cumplir. Ella misma refirió en el informe complementario que aproximadamente a las 2:40 de la mañana pretendió dormir al menor de edad, lo cual no pudo conseguir, por lo que transcurridos unos 20 minutos optó por trasladarse junto con el niño a la oficina del área jurídica, donde concurren tanto policías como personal de los separos, quienes si bien es cierto se percataban de su presencia, no tenían la obligación de desempeñar la función de la trabajadora; sin embargo, ésta pudo pedir a los servidores públicos que se encontraban en el área jurídica que se ocuparan y vigilaran al menor de edad mientras ella pasaba a las celdas para descartar la posibilidad de que algún detenido requiriera de su ayuda o intervención o, en su defecto, informar a su jefe inmediato la situación que prevalecía para que fuera otra persona la que realizara de manera temporal sus funciones, mas aún ella manifiesta que a las 4:00 horas, entrego el menor de edad a su padre por lo que en ese momento pudo cumplir sus obligaciones ya que su turno aún no concluía, sin embargo no lo hizo. (Evidencia 12 inciso g)

g) En cuanto a la actuación del policía de línea encargado del ingreso y salida de detenidos, Enrique Arzate Morales

Con relación al servidor público en comento, este organismo considera que sí es responsable por ejercicio indebido de la función pública. Los razonamientos son los siguientes: en su informe de ley señaló que una de sus funciones es la de ingresar y egresar a los detenidos, así como estar al tanto de sus peticiones,

como proporcionar agua para beber, entregar alimentos y dar aviso al médico de guardia cuando el detenido pide ser revisado. Sin embargo, en el caso concreto de [agraviado], aunque le correspondió laborar en el turno durante el cual ingresó, dijo no recordar el hecho de que éste hubiera solicitado ser atendido por el médico de guardia. Contrario a su afirmación, se cuenta con el dicho del aquí agraviado, quien en la declaración inicial recabada por esta Comisión manifestó que cuando veía pasar al oficial le pedía que llamara a un médico, haciéndole caso omiso. Además el agraviado indicó que en su celda se encontraba un conocido a quien le apodan [...], quien al ver las condiciones en las que se encontraba, ya que se quejaba de tener dolores intensos en el área abdominal y presentar cuadro de diarrea, le dio su camisa para que la utilizara como almohada. (Evidencia 5)

Ante la discrepancia de las versiones sobre un mismo hecho, la Comisión solicitó al entonces titular de la DSPTBMPV que remitiera copia de la cinta magnética (video-grabación) donde había quedado registrado lo ocurrido al interior de las celdas el día en que ingresó el aquí quejoso. Esto no fue posible, ya que mediante oficio 1355/2009-J el entonces director de dicha dependencia manifestó su imposibilidad de proporcionar la copia de la cinta, con el argumento de que esa información se almacenaba por un lapso de tres días, debido a que sólo se contaba con la capacidad de un disco duro, procediendo a grabar en la misma. La CEDHJ considera que esta práctica administrativa no protege correctamente los derechos de las personas y se hará el pronunciamiento correspondiente en el apartado respectivo.

En virtud de lo anterior, esta Comisión se dio a la tarea de localizar a la persona que estuvo en los separos municipales con [agraviado], identificado como el [...], a quien se logró entrevistar en la playa de Los Muertos. Dijo responder al nombre de [testigo 4] y con relación a los hechos aquí denunciados fue coincidente con la versión dada por el quejoso en cuanto a la conducta negligente del oficial de barandilla, consistente en no llamar al médico. El testigo afirmó haber observado que en dos ocasiones [agraviado] depuso y no dejaba de quejarse de un dolor en el abdomen (evidencia 5). Es por todo ello que se acredita el no cumplimiento a lo establecido en el artículo 13, fracciones VIII y X, del Reglamento Interno de Trabajo de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos Municipal, el cual señala que entre las funciones del encargado del área de los separos se encuentra trasladar a los detenidos al área médica, así como estar al pendiente de lo que ocurra en el interior de las celdas.

Concatenando las pruebas, no resulta verosímil que el afectado no haya emitido ninguna manifestación de queja o incomodidad, al contrario de su declaración y la de su compañero de celda, así como de los posteriores parte médicos se concluye que no se garantizaron sus derechos y se incumplieron en su perjuicio las disposiciones legales citadas al principio de este capítulo.

DERECHO A LA LIBERTAD

El derecho a la libertad es la facultad de todo ser humano para ejercer u omitir cualquier conducta sin más restricciones que las establecidas por las leyes. El derecho tiene como sujeto titular a todo ser humano, y como finalidad la autonomía de la persona, entendida como la posibilidad de aplicar o no una conducta conforme a derecho, sin interferencias no previstas en el orden jurídico.

Este derecho implica una permisión para el titular y una obligación *erga omnes* de omitir cualquier conducta que interfiera o impida el ejercicio del derecho fuera de las hipótesis previstas. Tanto los servidores públicos como las conductas y supuestos en que se puede interferir en el ejercicio del derecho deben estar expresamente determinados en el sistema jurídico.

Debe destacarse que el ejercicio del derecho a la libertad implica un estado de cosas en el que el titular disfruta de su libertad de opción o acción y que implica una actitud activa de su parte y no es, como en otros derechos humanos, un estado de cosas en el que el titular no tiene capacidad de acción, sino que su derecho consiste en que otros se comporten de determinada manera con respecto a él.

DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL

Es el derecho a no ser privado de la libertad personal, sino en los supuestos previstos en el ordenamiento legal, por los sujetos jurídicos competentes para ello y mediante la observancia de las formalidades previstas en la ley, para el titular de este derecho, que es todo ser humano.

Los bienes jurídicos protegidos por este derecho son:

- 1) El disfrute de la libertad personal si no se ha incurrido en un supuesto normativo que autorice su privación.

2) La no privación de la libertad mediante conductas distintas a las jurídicamente establecidas como obligatorias para los servidores públicos, aun cuando se haya incurrido en un supuesto normativo.

La estructura jurídica implica dos normas dirigidas al servidor público: una, facultativa, que determina las condiciones en que puede restringir la libertad personal de otros sujetos y el tipo de conductas mediante las cuales puede llevarse a cabo la privación, y otra norma de carácter prohibitivo, que busca impedir que dicha privación ocurra sin respetar las formalidades legales o sin que los supuestos referidos hayan sido satisfechos.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por el derecho a la libertad personal son los siguientes:

En cuanto al acto

1. Ejercicio de conductas privativas de la libertad por parte de un servidor público sin que se haya satisfecho la hipótesis normativa.
2. Ejercicio de conductas diferentes a las previstas en la ley para privar de la libertad a otro sujeto normativo, por parte de un servidor público.

En cuanto al sujeto

Comprende a todos los servidores públicos que tienen que ver con la privación de la libertad.

En cuanto al resultado

La conducta realizada por los servidores públicos debe ser la causa de una privación indebida de la libertad, entendiendo “indebido” en dos sentidos distintos:

1. Que no debía haberse privado de la libertad a un sujeto normativo, ya que no había incurrido en ningún supuesto normativo que lo permitiese;
2. En el sentido de que la privación de la libertad se realice de modo distinto a como lo establece el orden jurídico.

La fundamentación del derecho a la libertad la encontramos en los siguientes artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

[...]

Artículo 14. [...]

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]

Artículo 16.

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]

A su vez, con base en las argumentaciones plasmadas en cuanto a la recepción y aplicación del derecho internacional en nuestro país, conforme a las fechas de suscripción y ratificación ya citadas, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Artículo 2.1 Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

[...]

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la IX Conferencia Internacional Americana, en Bogotá, Colombia, 1948:

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo XI. Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 5.2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

[...]

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 1. Obligación de respetar los derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

La legislación local sustancial, aplicable de manera específica a esta modalidad de violación del derecho humano a la libertad, la encontramos en el Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, que al efecto señala:

Artículo 145. El Ministerio Público está obligado a proceder a la detención de los que aparezcan como probables responsables en la comisión de delito de los que se persiguen de oficio sin necesidad de orden judicial en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de flagrante delito; y

II. Exista notoria urgencia, por el riesgo fundado de que el indiciado trate de ocultarse o eludir la acción de la justicia, cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancias, tratándose únicamente de delitos calificados como graves por este código, mediante resolución que funde y exprese los motivos de su proceder.

Existirá el riesgo fundado a que se refiere la fracción anterior desde el momento mismo de la comisión del ilícito; el cual se podrá acreditar en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) En atención a las circunstancias personales del indiciado;

b) La peligrosidad del mismo;

c) A sus antecedentes penales;

d) Cuando varíe su nombre, apariencia o domicilio;

e) A sus posibilidades de ocultarse;

f) Al ser sorprendido tratando de abandonar el ámbito territorial de jurisdicción de la autoridad que estuviere conociendo del hecho; y

g) En general, a cualquier indicio que haga presumir fundadamente que puede sustraerse de la acción de la justicia.

[...]

Artículo 146. Para los efectos de la fracción I del artículo anterior, se entenderá que el inculcado es detenido en flagrante delito cuando:

[...]

I. Es detenido al momento de cometerlo; o

II. Inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculcado es perseguido y detenido materialmente; o

III. Después de cometido el delito, la víctima o cualquier persona que haya presenciado los hechos, señale al inculcado como responsable y se encuentre en su poder el objeto del delito, el instrumento con que se haya cometido o huellas o indicios que hagan

presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito, siempre y cuando no hayan transcurrido más de setenta y dos horas contadas a partir de la comisión del ilícito.

En los casos de delito flagrante cualquier persona puede detener al inculpado, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Para mayor sustento, citamos la siguiente tesis de jurisprudencia, que amplía y fortalece el concepto del derecho a la libertad personal:

DETENCIÓN SIN ORDEN DE APREHENSIÓN DE AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE. CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL SI NO REÚNE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN ÉSTE Y SU CORRELATIVO 124 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE VERACRUZ.

La detención del quejoso llevada a cabo sin orden de aprehensión de autoridad judicial competente, resulta contraventora de lo dispuesto por el artículo 16 constitucional si no se está en los casos de excepción a que se refiere dicho precepto y que se reiteran en el artículo 124 del Código de Procedimientos Penales de la entidad; es decir cuando: a) No se trata de un delito flagrante, b) No se demostró que las razones en que se basó la solicitud de la detención fueran verdaderas y c) No se demostró que se tratara de un caso urgente.⁴

Es conveniente referir lo expresado por el comité contra la tortura en su informe sobre México de 2007, donde señala que nuestro país “Debe tomar las medidas necesarias para evitar la utilización de todas las formas de detención que propician la práctica de la tortura, investigar las alegaciones de detención arbitraria y sancionar a los responsables cuando haya delito”, ya que “observa con preocupación la información que ha recibido sobre la existencia de la práctica de la detención arbitraria.”

No todas las detenciones son ilegales; sin embargo, las que sí lo son pueden llegar incluso a ser arbitrarias, tal como lo ha establecido de manera clara la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros en el caso *Gangaram Panday vs Surinam*, sentencia del 21 de enero de 1994, en el que al efecto señala la diferencia entre detenciones ilegales y arbitrarias, estableciendo que las primeras se dan cuando no se respetan las condiciones y requisitos que establece la ley, mientras que en las arbitrarias, a pesar de que se actúa conforme a lo establecido en la norma, las acciones para efectuar la detención aplicando dichas

⁴ Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito VII. J727. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo V, junio de 1997, p. 613, tesis de jurisprudencia.

normas son incompatibles con los derechos de la persona por ser irrazonables, imprevisibles o faltas de proporcionalidad.

El derecho a la libertad personal de [agraviado], fue evidentemente violado por los elementos responsables, tal y como se advierte con las evidencias 1° inciso a, c, d, e, 4°, 6°, 7°, 10, 11 inciso c, d, e, 12 inciso b, c, d, e, 15.

En el presente caso la violación a este derecho se acredita, ya que los informes y declaraciones de los policías municipales involucrados coinciden en haber participado en la detención de [agraviado] por haber infringido las disposiciones contenidas en el RPBGPVT, supuestamente señalado por una mujer.

El derecho a la libertad de [agraviado] se vulneró desde el momento en que fue interceptado por los policías Faustino Ruiz Carreño y Ángel de Jesús Toledo Pérez, ya que se restringió su libertad de tránsito con el falso argumento de que existía un señalamiento directo en su contra.

El hecho de que el agraviado no haya señalado directamente a los elementos de la DSPTBMPV, se debió a que a pesar de las gestiones realizadas por esta defensoría no fue posible tener acceso al archivo fotográfico de los policías, lo cual era necesario para proceder a la identificación directa de todos los implicados. No obstante, de los informes que presentaron por los propios servidores públicos que aceptaron su participación, se colige que si existió una privación ilegal de la libertad en perjuicio del ahora quejoso. Respecto a los argumentos ofrecidos por el entonces director de Seguridad Pública, en el sentido de que las fotografías son de carácter confidencial, esta defensoría intentó que el citado servidor público reconsiderara su postura en el sentido de que esta obligado por ley a proporcionarlas por lo que se hará un pronunciamiento respectivo en el apartado de Recomendaciones.

DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL

Es aquel que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Este derecho a la integridad y seguridad personal implica el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano y, por lo tanto, de la preservación física,

psíquica y moral de toda persona, lo cual se traduce en el derecho a no ser víctima de ningún dolor o sufrimiento físico, psicológico o moral.

Este derecho tiene como bien jurídico protegido la integridad física y psíquica del individuo en un Estado libre de alteraciones nocivas; por consiguiente, el sujeto titular de éste es todo ser humano.

El derecho a la integridad y seguridad personal implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del individuo, cuya contrapartida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse de ejercer conductas que produzcan dichas alteraciones.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por este derecho son las siguientes:

En cuanto al acto

1. La conducta ejercida por algún servidor público que cause a otra persona una alteración física o psíquica contraria a derecho.
2. Las consecuencias de la conducta practicada por algún servidor público o de un tercero con la aquiescencia de éste, que tenga como resultado una alteración nociva en la estructura física o psíquica de un sujeto, que sea contraria a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.
3. En general, la conducta ilícita es de carácter activo, e implica cuestiones tales como causar dolor o sufrimiento con el objeto de obtener alguna cosa, confesión, información, bienes, o para intimidar, coaccionar o incluso castigar a alguna persona por actos que cometió o se sospeche que haya cometido. También puede consistir en la realización de investigaciones médicas o científicas, sin que medie el consentimiento de la persona afectada, o en la existencia de una conducta dolosa, culposa o negligente por parte de servidores médicos que se traduzcan en alteraciones en el organismo, sea estructural o funcionalmente, que se hayan manifestado con motivo de la actividad médica.

En cuanto al sujeto

Cualquier servidor público o cualquier tercero con la aquiescencia de alguna autoridad.

En cuanto al resultado

Que como consecuencia de las conductas dolosas o culposas ejercidas se altere de manera nociva la estructura psíquica y corporal del individuo.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este derecho se encuentra garantizado en los siguientes artículos:

Artículo 16. Nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento...

Artículo 19. ...

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales...

A su vez, con base en las argumentaciones plasmadas en cuanto a la recepción y aplicación del derecho internacional en nuestro país, conforme a las fechas de suscripción y ratificación ya citadas, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 5. Nadie será sometido a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: “I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptada por la Asamblea General de la ONU, mediante resolución 34/169, el 17 de diciembre de 1979, válido como fuente del derecho de los estados miembros, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, estipula:

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza solo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

Algunas formas de violación de este derecho humano se propician mediante la tortura, amenazas, intimidación y lesiones. En este último de los puntos también tienen aplicación los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley:

4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

7. Los gobiernos adoptarán las medidas necesarias para que en la legislación se castigue como delito el empleo arbitrario o abuso de la fuerza o de armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

También se aplica el artículo 2º del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y que al efecto señala: “En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas”.

Por su parte, el artículo 206 del Código Penal para el Estado de Jalisco establece que las lesiones, además de constituir una violación de derechos humanos, implica un delito: “Comete el delito de lesiones, toda persona que por cualquier medio cause un menoscabo en la salud de otro”.

Finalmente, es oportuno señalar que cuando elementos de seguridad pública provocan lesiones como parte de un exceso en el uso de la fuerza, se comete el delito de abuso de autoridad previsto en el artículo 146 del Código Penal de Jalisco, que al respecto señala:

Artículo 146. Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría que incurra en alguno de los casos siguientes:

II. Cuando en el ejercicio de sus funciones, o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona sin causa legítima, o la vejare.

El derecho humano a la integridad y seguridad personal, específicamente respecto a su vulneración mediante lesiones ocasionadas por elementos de seguridad pública, ha merecido el pronunciamiento de organismos internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Esta instancia ha puntualizado que el reconocimiento de este derecho es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional, y que no admite acuerdos en contrario. Incluso ha señalado:

La vulnerabilidad del detenido se agrava cuando la detención es ilegal y arbitraria. Entonces la persona se encuentra en completa indefensión de la que surge un riesgo cierto de que se transgredan otros derechos, como son los correspondientes a la integridad física y al trato digno. Esto lo ha expresado en varios casos, como el siguiente: “Bulacio *vs* Argentina, Sentencia dictada el 18 de septiembre de 2003, Villagrán Morales *vs* Guatemala, dictada el 19 de noviembre de 1999.

El Comité de los Derechos Humanos, en su observación general número 20, presentada en el 44º periodo de sesiones, señala que las obligaciones del Estado frente al derecho a la integridad personal no pueden suspenderse en ninguna

circunstancia; que nada justifica la violación de este derecho, ni órdenes de un superior jerárquico o de una autoridad pública.

En el presente caso la violación al derecho a la integridad y seguridad personal en perjuicio de Guillermo Cano Casarrubias, se acredita con las evidencias 1° inciso a, b, e, 2°, 3°, 4°, 5°, 8° inciso a, b, 9°, 11, inciso a, b, f, g, 12 inciso b, c, d, e, 13, 15.

Es de resaltar que los elementos adscritos a la DSPTBMPV primeramente privaron de su libertad personal a Guillermo Cano Casarrubias, para posteriormente agredirlo hasta causarle las lesiones que han quedado evidenciadas en el cuerpo de la presente Recomendación. (Evidencias 1 inciso a, b, 2, 3)

En su declaración inicial, recabada por personal de esta Comisión, [agraviado] refirió haber sido interceptado en dos ocasiones por elementos de la DSPTBMPV el 6 de junio de 2009. La primera ocurrió aproximadamente a las 01:00 de la mañana, al ir caminando por la calle en compañía de su amigo [testigo 1]. Los policías lo privaron de la libertad sin razón aparente y le colocaron los aros aprehensores para luego subirlo a la unidad, la cual se puso en movimiento por unos minutos para después detenerse. En la caja del vehículo los policías le dieron varias patadas en el abdomen y costillas, sustrajeron sus pertenencias y luego lo dejaron ir. (Evidencia 4)

La segunda ocasión ocurrió poco después de que lo habían dejado ir. Manifestó que iba caminando con dificultad a consecuencia de los golpes recibidos momentos antes, cuando fue interceptado por los oficiales de la unidad PV-85, a quienes les pidió auxilio. Previo haberles narrado la agresión de la que había sido víctima, uno de esos oficiales, a quien ubicó como “comandante”, lo subió a la patrulla esposado y lo llevó al Par Vial, donde les dijo que había sido agredido. El comandante ordenó a los oficiales que se encontraban en ese lugar que se acomodaran en círculo y le pidió al agraviado que señalara a sus agresores, lo cual no pudo hacer debido a las condiciones físicas en las que se encontraba, y optaron por llevarlo al juzgado municipal en calidad de detenido. Añadió que al estar en el interior del juzgado se le practicó su correspondiente parte médico de lesiones, y que le manifestó al médico que se sentía mal, pero al no presentar huellas de violencia externas lo ingresaron a las celdas. (Evidencias 1 inciso a, b, 11 inciso a, d, e)

Al recobrar su libertad, a las 11:53 horas del 6 de junio de 2009, se dirigió a su domicilio, en donde su madre, [quejosa], al darse cuenta de las condiciones en las que se encontraba lo llevó a la Cruz Roja Mexicana, delegación Puerto Vallarta, donde fue atendido por el médico Luis Miguel Antonio Ortiz Villaseñor, quien en el parte de lesiones anotó que presentaba abdomen plano depresible, muy doloroso a la palpación profunda y superficial; proceso inflamatorio en tórax, región intercostal izquierdo; y rotación en sexta lumbar, lesiones que tardaban más de 15 días en sanar. (Evidencia 1 inciso c, d, e, 2, 3, 8 inciso a, 11 inciso g, 16, 17)

El agraviado acudió el 10 de junio de 2009 ante la representación social a efecto de formular la denuncia contra los policías que lo agredieron. Una vez recabada su declaración, el fiscal Jesús Garnica Pérez procedió a dar fe ministerial de su constitución física, en donde si bien es cierto asentó que no presentaba lesiones visibles, sí advirtió que le costaba trabajo sentarse, pararse y trasladarse, en virtud de referir dolor en estómago y columna. (Evidencia 11 inciso a)

DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD

Es el derecho que tiene todo ser humano a disfrutar de un funcionamiento fisiológico óptimo. El bien jurídico protegido es el funcionamiento fisiológico óptimo de los gobernados. El sujeto titular en este derecho es todo ser humano.

La estructura jurídica de este derecho implica una permisión para el titular, quien tiene la libertad de obtener los servicios de asistencia médica, siguiendo los requerimientos establecidos en la ley. Con respecto a los servidores públicos, impone las obligaciones de no interferir o impedir el acceso a dichos servicios en los términos legales, de realizar la adecuada prestación y, en su caso, supervisión de éstos y la creación de infraestructura normativa e institucional que se requiera.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido son las siguientes:

En cuanto al acto

1. La realización de una conducta por parte de un servidor público que niegue, impida o interfiera en la posibilidad del individuo de obtener los servicios de salud.

2. La acción u omisión por parte de un servidor público del sector salud que pueda causar, o que efectivamente cause, de manera actual o inminente, una alteración en la salud del individuo.
3. La conducta de acción u omisión que implique la no prestación de los servicios de salud a que tiene derecho el titular o que se le dé una prestación deficiente.
4. La conducta por parte de la autoridad que implique el incumplimiento de la obligación a cargo del Estado de proveer de la infraestructura de servicios de salud más adecuada a las necesidades de la población.
5. La conducta por parte de un servidor público que implique el incumplimiento de la obligación a cargo del Estado de proveer de la infraestructura normativa acorde a la protección, preservación y promoción de la salud.

En cuanto al sujeto

1. Cualquier servidor público en posibilidades de impedir, negar o interferir el acceso a los servicios de salud, pertenezca o no al sector salud.
2. El servidor público perteneciente al sector salud relacionado con la atención médica que se le preste al individuo.

En cuanto al resultado

1. El no funcionamiento fisiológico óptimo de un ciudadano.

El derecho a la protección a la salud, encuentra su fundamentación constitucional en los siguientes artículos:

Artículo 4° [...]

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución...

Encontramos que el derecho a la protección de la salud también se fundamenta en el derecho interno, del que destacan entre otros las siguientes leyes: Ley General de Salud; Ley del Seguro Social; Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, y la Ley Estatal de Salud.

A su vez, con base en las argumentaciones plasmadas en cuanto a la recepción y aplicación del derecho internacional en nuestro país, conforme a las fechas de suscripción y ratificación ya citadas, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 25. 1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene, asimismo, derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Artículo XI. Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado en la asamblea General de la ONU, mediante resolución 2200 A (XXI), en la ciudad de Nueva York, el 16 de diciembre de 1966

Artículo 12. 1. Los Estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;

b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;

c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, la lucha contra ellas, y

d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: “Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido, sin su libre consentimiento, a experimentos médicos o científicos.”

El Protocolo de San Salvador establece que para garantizar el derecho a la salud, el Estado está comprometido a adoptar como mínimo las siguientes medidas:

- a) La atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad;
- b) La extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado;
- c) La total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas;
- d) La prevención y el tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole;
- e) La educación de la población sobre la prevención y tratamiento de los problemas de salud, y
- f) La satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que, por sus condiciones de pobreza, sean más vulnerables.

La observación general número 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas precisa el contenido normativo del derecho a la salud, identificando los siguientes elementos esenciales e interrelacionados que componen ese derecho:

- a) *La disponibilidad*: el Estado deberá contar con un número suficiente de establecimientos, bienes y servicios públicos de salud y centros de atención de salud, así como de programas, en particular programas de inmunización contra las principales enfermedades infecciosas, y medidas para proteger a todos los grupos en situación de vulnerabilidad, especialmente las mujeres, las y los niños y jóvenes y las personas adultas mayores. Esos establecimientos y servicios deberán estar en condiciones sanitarias adecuadas, contar con personal médico y profesional capacitado y bien remunerado así como con los medicamentos esenciales definidos en el Programa de Acción sobre Medicamentos Esenciales de la Organización Mundial de la Salud;
- b) *La accesibilidad*: se basa en cuatro principios que se complementan:

I. La *no discriminación*: los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles, de hecho y de derecho, a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos como la raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o posición social, situación económica, lugar de nacimiento, impedimentos físicos o mentales, estado de salud (incluidos el vih/sida), orientación sexual y situación política, social o de otra índole que tengan por objeto o por resultado la invalidación o el menoscabo de la igualdad de goce o el ejercicio del derecho a la salud;

II. La *accesibilidad física*: los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance geográfico de todos los sectores de la población, en especial de los grupos vulnerables o marginados, como las minorías étnicas y poblaciones indígenas, las mujeres, las y los niños y jóvenes, las personas adultas mayores, las personas con discapacidades y las personas con vih/sida;

III. La *accesibilidad económica*: (asequibilidad): los pagos por servicios de atención de la salud y otros servicios relacionados deberán basarse en el principio de equidad,⁹ a fin de asegurar que esos servicios, sean públicos o privados, estén al alcance de todos, incluidos los grupos socialmente desfavorecidos;

IV. El *acceso a la información*: comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información e ideas acerca de las cuestiones relacionadas con la salud;

c) La *aceptabilidad*: todos los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser respetuosos de la ética médica y culturalmente apropiados, es decir respetuosos de la cultura de las personas, las minorías, los pueblos y las comunidades y, a la par, sensibles a los requisitos del género y del ciclo de vida, y deberán estar concebidos para respetar la confidencialidad y mejorar el estado de salud de las personas;

d) La *calidad*: además de aceptables desde el punto de vista cultural, los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser apropiados desde el punto de vista científico y médico y ser de buena calidad. Ello requiere, entre otras cosas, personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado, agua limpia, potable y condiciones sanitarias adecuadas.

Por su parte, la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 37/194 del 18 de diciembre de 1982, adoptó los principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos en la protección de personas presas y detenidas, contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes. Destacamos el primero, que señala: “El personal de salud encargado de la atención médica de personas presas o detenidas tiene el deber de brindar protección a la salud física y mental de dichas personas y de tratar sus enfermedades al mismo nivel de calidad que brindan a las personas que no están presas o detenidas.”

El derecho a la protección de la salud de [agraviado], se acredita con las evidencias 1° inciso b, 2°, 3°, 5°, 8° inciso a, b, 9°, 11 inciso a, f, g, 12 inciso 13, 14, 15.

Es preciso mencionar que no fue posible obtener el informe de ley de la médica Liz Campos F., toda vez que renunció al ayuntamiento el 31 de julio de 2009 (evidencia 14). Sin embargo, a esta Comisión le resulta necesario pronunciarse en cuanto a su participación en los hechos materia de la presente queja, pues de haber actuado con la máxima diligencia del servicio público hubiera evitado el sufrimiento que pasó el agraviado durante su estancia en el interior de los separos de la DSPTBMPV. Primeramente la servidora pública no describió cuál fue el método empleado para sustentar el grado de intoxicación alcohólica detectada de 0.79, que es el primer grado de alcoholismo, lo que se considera una práctica administrativa que no protege correctamente los derechos de las personas detenidas. Asimismo, al no presentar documento idóneo para acreditar su dicho, es decir, el método o procedimiento que le realizó al agraviado con la finalidad de determinar el grado de alcohol que presentaba en el momento en que lo auscultó, éste carece de valor, tal y como se advierte en las siguientes tesis jurisprudenciales:

DICTÁMENES PERICIALES NO OBJETADOS. SU VALORACIÓN.

En relación con la facultad de los Jueces para apreciar las pruebas, la legislación mexicana adopta un sistema mixto de valoración, pues si bien concede arbitrio judicial al juzgador para apreciar ciertos medios probatorios (testimoniales, periciales o presuntivos), dicho arbitrio no es absoluto, sino restringido por determinadas reglas. En tal virtud, el hecho de que no se objete algún dictamen pericial exhibido en autos, no implica que éste necesariamente tenga valor probatorio pleno, pues conforme al principio de valoración de las pruebas, el juzgador debe analizar dicha probanza para establecer si contiene los razonamientos en los cuales el perito basó su opinión, así como las operaciones, estudios o experimentos propios de su arte que lo llevaron a emitir su dictamen, apreciándolo conjuntamente con los medios de convicción aportados, admitidos y desahogados en autos, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo los fundamentos de su valoración y de su decisión. Por tanto, la falta de impugnación de un dictamen pericial no impide al Juez de la causa estudiar los razonamientos técnicos propuestos en él, para estar en posibilidad de establecer cuál peritaje merece mayor credibilidad y pronunciarse respecto de la cuestión debatida, determinando según su particular apreciación, la eficacia probatoria del aludido dictamen.⁵

⁵ Contradicción de tesis 31/2005-PS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, actualmente en Materia Civil. 15 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Beatriz J. Jaimes Ramos.

DICTÁMENES PERICIALES EN MATERIA PENAL. LA EXPRESIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LA OPINIÓN DE LOS PERITOS, ADEMÁS DE SER UNA EXIGENCIA INHERENTE A ESE TIPO DE PRUEBA, CONSTITUYE UN IMPERATIVO LEGAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 234 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

En términos del artículo 234 del Código Federal de Procedimientos Penales, los peritos deben, por un lado, practicar todas las operaciones y experimentos que su ciencia o arte les sugiera (lo que atañe al aspecto de la peritación) y, por otro, expresar los hechos y circunstancias que sirvieron de fundamento a su opinión (lo que aplica propiamente en relación con el dictamen). Ahora bien, la falta de expresión de los hechos y circunstancias en que se sustenta la opinión técnica, hace a esta prueba arbitraria, conjetural y dogmática, además de que no satisface el requisito legal previsto en el precepto citado. Así pues, la motivación del dictamen, es decir, la expresión en el documento relativo de los hechos y circunstancias en que se funda lo concluido por el perito, además de ser una de las exigencias inherentes a la prueba pericial, constituye un imperativo legalmente establecido en el invocado artículo 234 del propio código.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 374/2005. 29 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Iván Güereña González.

Amparo en revisión 194/2005. 26 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretaria: Francisca Célida García Peralta.

Amparo directo 318/2005. 26 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Evaristo Coria Martínez. Secretaria: Carmen Alicia Bustos Carrillo.

Nota: La denominación actual del órgano emisor es la de Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito.⁶

En el apartado destinado para describir las lesiones, la médica lisa y llanamente asentó que no presentaba ninguna, y no señaló que el agraviado refería dolor o molestia, y menos aún qué fue lo que la llevó a determinar que éste no presentaba lesiones o huellas de violencia física. También se observa que no llenó los registros relativos a la fecha y hora de la entrada y salida de [agraviado]; de haberlo hecho se podrían corroborar los tiempos de la detención, traslado y puesta a disposición del quejoso. (Evidencia 1 inciso b)

Por lo anterior, y no obstante que dicha profesionista ya no forma parte del personal del gobierno municipal, debe anexarse copia del presente documento a

⁶ Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, novena época, diciembre de 2005, P. 2667, tesis aislada en materia penal.

su expediente como un antecedente que debe ser considerado en caso de que pretendiera reingresar al servicio público.

Con respecto a la médica Rosa Verónica Flores García, esta defensoría pública de los derechos humanos considera que sí se le atribuye responsabilidad por ejercicio indebido de la función pública. Se afirma lo anterior, en virtud de que previo a haber sido requerida por el informe de ley, manifestó que por conducto de la trabajadora social Araceli Rendón Mercado se había enterado que un detenido requería de atención, dirigiéndose a la celda donde se encontraba [agraviado], quien refirió dolor en el abdomen, por lo que procedió a explorar a través de la reja el área abdominal con la finalidad de determinar un cuadro de posible abdomen agudo, sin percibir su existencia. Luego se dirigió a su privado para buscar en el botiquín el medicamento correspondiente, pero no encontró ninguno; en ese momento la trabajadora social en turno le comentó que ella tenía ketorolaco y nimesulida, y optó por suministrar este último, ya que tiene efectos antiinflamatorios. Llevó hasta la celda del aquí quejoso el medicamento y una bolsa con agua, pero no se cercioró si se lo tomó o no, ni dio seguimiento al caso para descartar cualquier eventualidad en cuanto a una reacción secundaria. (Evidencia 19)

La actuación de la médica no fue la adecuada, ya que de acuerdo al artículo 16, fracción IV del ROPFJMPV, debe desempeñar las funciones propias de su profesión con la prontitud y eficacia debidas, es decir no cumplió su responsabilidad con la máxima diligencia. La servidora pasó por alto el derecho que tenía [agraviado] por estar detenido, pues debió considerar la posibilidad de que su estado de salud se viera afectado por la aparición de cualquier tipo de enfermedad o lesión que objetivamente requiriera asistencia médica. Esto no aconteció así, pues del propio dicho de la médica se desprende que manifestó haber cumplido con su función al entregar al agraviado el medicamento, sin tener la certeza si se lo tomó o no. Es decir, no se volvió a ocupar del quejoso para ver si el medicamento había sido el adecuado, y tampoco se interesó por saber si éste había cumplido su cometido, mucho menos registró, médicamente hablando, lo acontecido con [agraviado]. Esto último es considerado por esta Comisión como una práctica administrativa que no protege correctamente los derechos de las personas, por lo que se hará el pronunciamiento respectivo en el apartado correspondiente, ni realizó las gestiones necesarias para canalizarlo a otra instancia que tuviera los elementos necesarios para diagnosticar correctamente y en su caso proteger la salud del agraviado.

Es de mencionar que los elementos policiales que intervinieron en los hechos, elaboraron un reporte de manera falaz en contra del agraviado y lo agredieron

físicamente, aunado al ineficaz desempeño de las médicas adscritas a la DSPTBMPV, todo lo cual trajo como consecuencia que se le practicaran al menos tres intervenciones quirúrgicas documentadas en la presente queja, operaciones que fueron delicadas y pusieron en riesgo su vida por involucrar órganos vitales.

DERECHO AL TRATO DIGNO

Es el derecho a contar con condiciones materiales de trato acordes con las expectativas de un mínimo de bienestar generalmente aceptadas por los seres humanos.

Este derecho implica para la totalidad de los servidores públicos, evitar la práctica de tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes en el desempeño de sus funciones.

Asimismo, cabe destacar la importante conexión de éste con otros derechos, tales como a la no discriminación, a no ser torturado, a una vida digna y con el conjunto de los llamados derechos económicos, sociales y culturales. El bien jurídico protegido por este derecho es el respeto a las condiciones mínimas de bienestar que tiene todo ser humano, sujeto titular de este derecho.

Su estructura jurídica implica un derecho para el titular, que tiene como contrapartida la obligación de todos los servidores públicos de omitir las conductas que vulneren las condiciones mínimas de bienestar, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes. Implica también la facultad de ejercicio obligatorio de los servidores públicos, de acuerdo con sus respectivas esferas de competencia, de llevar a cabo las conductas que creen las condiciones necesarias para que se verifique el mínimo de bienestar.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido son:

En cuanto al acto

1. La realización de cualquier conducta que afecte el mínimo de bienestar, particularmente aquellas que impliquen un trato humillante, vergonzoso o denigrante.

2. El no llevar a cabo las conductas necesarias, dentro de la esfera de competencias de cada servidor público, para alcanzar las condiciones mínimas de bienestar.

En cuanto al sujeto

Todo servidor público dentro de su respectiva esfera de competencias.

En cuanto al resultado

Que como producto de la realización de la conducta del servidor público se vulneren las condiciones mínimas de bienestar.

El derecho al trato digno encuentra su fundamentación constitucional en los siguientes artículos:

Artículo 1. [...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

[...]

Artículo 3. [...]

II. El criterio que orientará a esa educación se basará en...

[...]

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuando por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos;

[...]

Artículo 25.

Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución.

A su vez, con base en las argumentaciones plasmadas en cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país, conforme a las fechas de suscripción y ratificación ya citadas, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos: “Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo II. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 1. 1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

[...]

Artículo 11.1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

[...]

El derecho al trato digno del agraviado se vio vulnerado en el momento en el que los policías adoptaron una conducta denigrante, absolutamente injustificada y desproporcionada respecto al uso de la fuerza en contra de [agraviado], quien no había cometido ninguna falta que se tenga acreditada dentro de la presente

queja, tal y como se advierte en las evidencias 1° inciso a, b, 2°, 3°, 4°, 5°, 8° inciso a, b, 9°, 11 inciso a, b, c, d, e, f, 13, 15.

Este derecho implica que toda persona debe ser tratada con respeto y no ser estigmatizada. En el presente caso, un supuesto señalamiento motivó a los elementos aprehensores a que sometieran con lujo de violencia al agraviado, lo que le provocó angustia y sufrimiento.

Es inaceptable que los elementos de seguridad pública, encargados de proteger la integridad física de los ciudadanos, hayan convertido en víctima a [agraviado] al agredirlo físicamente, y de esta forma violaron las disposiciones que obligan al trato digno de todo ser humano.

Los oficiales negaron los hechos atribuidos por el quejoso, y para acreditar su versión ofrecieron como medio de prueba el peritaje emitido por el médico especialista en Cirugía General, Jorge Puma Armendáriz, quien concluyó que resultaba clínicamente imposible que el afectado hubiera sobrevivido 15 días a dichas lesiones. Basa su aseveración en la inexistencia de constancias que acrediten que el quejoso hubiera recibido atención médica dentro del lapso comprendido del 6 al 22 de junio de 2009. (evidencia 13) Contrario a dicha afirmación, sí existen pruebas que lo acreditan, pues [agraviado] fue atendido en la Cruz Roja el 6 de junio de 2009 a las 15:50 horas; posteriormente, ese mismo día, pero a las 20:19 horas, fue trasladado en una ambulancia de la Cruz Roja al hospital privado Cornestone, y viceversa; y a las 22:00 horas, la Cruz Roja, mediante nota de referencia, lo trasladó al hospital regional con diagnóstico de abdomen agudo traumático. (Evidencia 2, 3, 8) Asimismo, contra dicha opinión sobresale el dictamen emitido por el médico Eduardo Mota Fonseca, adscrito al IJCF Región Costa Norte, quien al realizar el análisis del caso formuló la interrogante consistente en por qué razón [agraviado] ingresó al nosocomio regional para su primera intervención quirúrgica 18 días después de haber sido agredido, situación que se atribuye a la naturaleza y condiciones anatómicas, con reacciones o mecanismos de amortiguación de defensa que presenta el organismo cuando existe el trauma de abdomen. Concluye su dictamen en el sentido de que sí existió una relación directa entre las lesiones que presentó el quejoso y los actos de violencia cometidos en su contra. (Evidencia 9)

Queda acreditado que los elementos de la DSPTBMPV se excedieron al momento de detener a [agraviado], pues fue rebasado en fuerza por los dos oficiales, aunado a que éste se encontraba bajo los efectos del alcohol.

CONSIDERACIONES COMPLEMENTARIAS

La Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco establece en su artículo 2º, que la seguridad pública es un servicio cuya prestación debe verificarse respetando a los ciudadanos y las garantías que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del estado y el respeto a los derechos humanos. Entre sus fines se encuentra proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas.

En caso de incumplimiento, el mismo ordenamiento legal establece, en su capítulo de Régimen Disciplinario, que los correctivos y sanciones a que se hagan acreedores los cuerpos de seguridad pública estarán regulados por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y el Reglamento Interior de la Corporación de la que formen parte. El artículo 18 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado dice que además de las causas de separación previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, podrá ordenarse por el titular respectivo, previo cumplimiento del procedimiento legal correspondiente, el cese de los elementos de seguridad pública por motivos como incurrir en faltas de probidad en el desempeño de su cargo y por hacer uso injustificado de la fuerza en contra de las personas que no opongan resistencia.

Tomando en cuenta que el artículo 11 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado impone como obligación la consulta del Registro Policial Estatal antes del ingreso de toda persona a cualquier institución, es asimismo importante que la presente Recomendación sirva como base para la identificación de servidores públicos responsables de violaciones de derechos humanos. Ello contribuiría eficazmente con el objetivo de que la actuación de los elementos de los cuerpos de seguridad se apegue a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez. Se afirmaría el respeto irrestricto de los derechos y garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la particular del Estado, al asegurar la plena protección de la integridad física de las personas bajo su custodia, al emplear medios persuasivos no violentos antes que la fuerza y las armas. Se lograría de igual manera otorgar un trato digno y respetuoso a las personas privadas de su libertad, así como practicar detenciones sólo dentro del marco legal, entre otros lineamientos. Precisamente, el artículo 11 mencionado establece que cualquier acto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución en contra del servidor público, debe constar en el Registro Policial

Estatal, donde también debe llevarse el control de los policías suspendidos, destituidos, inhabilitados o consignados.

Por otra parte, con la finalidad de colaborar en la tarea de evitar la impunidad cuando servidores públicos, en el ejercicio de sus funciones, cometen actos probablemente delictuosos, es necesario dar cabal seguimiento a las investigaciones y procedimientos penales respectivos. Para ello, la Procuraduría General de Justicia del Estado, a través de la agencia del Ministerio Público correspondiente, tiene como atribuciones perseguir los delitos del orden común cometidos en el estado; velar por la legalidad y por el respeto de los derechos humanos en la esfera de su competencia; promover la pronta, completa y debida impartición de justicia, y proporcionar atención a las víctimas o a los ofendidos por el delito y facilitar su coadyuvancia.

Según los artículos 3°, 4° y 6° de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, los agentes del Ministerio Público tienen como atribuciones, entre otras, las siguientes:

1. Practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad que corresponda, así como para la reparación de los daños y perjuicios causados.
2. Ordenar la detención y, en su caso, la retención de los probables responsables de la comisión de delitos en los términos previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
3. Ejercer la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente por los delitos del orden común, cuando exista denuncia o querrela, estén acreditados el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad de quien o quienes hubieran intervenido, así como solicitar las órdenes de aprehensión, de comparecencia o de presentación en su caso.
4. Solicitar el aseguramiento precautorio de bienes o la constitución de garantías para los efectos de la reparación de los daños y perjuicios, salvo que el inculpado los hubiese garantizado previamente.
5. Aportar las pruebas pertinentes y promover las diligencias conducentes para la debida acreditación del cuerpo del delito de que se trate, de la responsabilidad penal, de la existencia de los daños y perjuicios para la fijación del monto de su reparación.

6. Promover lo conducente para el óptimo desarrollo de los procesos penales y realizar las demás atribuciones que le señalen las normas aplicables.

7. Promover entre los servidores públicos de la Procuraduría, una cultura de respeto a los derechos humanos.

MEJORES PRACTICAS INTERNACIONALES EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA

La identificación, fundamentación y promoción de los derechos humanos ha sido un esfuerzo subsidiario de generaciones pasadas para garantizar la viabilidad de generaciones presentes y futuras, corresponde a las generaciones actuales cumplir su compromiso histórico.

En el campo del respeto a los derechos humanos es importante partir del conocimiento y aplicación de experiencias de buenas prácticas para aprovecharlas en el ámbito local, al efecto podemos precisar que las “buenas prácticas” son aquellas que provocan beneficios trascendentes para las comunidades y que puedan ser aplicadas en otras latitudes. Sin pasar por alto que responden a contextos específicos, si podemos estructurar algunos referentes que a manera de andamiaje permitan construir políticas públicas adecuadas y con cierta garantía de éxito. Por lo anterior y con el propósito de fortalecer las acciones en materia de seguridad pública, se considera oportuno incluir los siguientes puntos.

Orientaciones para mejorar las políticas públicas de seguridad:

- El estudio y vigilancia de la violencia.
- El fortalecimiento de las instituciones de policía y justicia.
- La educación y comunicación para prevenir la violencia.
- La ampliación de las oportunidades para los grupos vulnerables.
- La promoción de la participación ciudadana

- El fortalecimiento de los derechos ciudadanos
- La capacitación para la organización y coordinación comunitarias.
- El fomento del desarrollo social.

Como se desprende de estos enunciados, existe un eje transversal que se identifica con la gobernanza o gobernabilidad democrática, misma que implica una legitimación constante de los poderes públicos, recordemos que la democracia no se agota en la etapa de la elección, sino que se construye permanentemente a partir de aspectos como la participación en los procesos de toma de decisiones, mecanismos claros y oportunos para exigir responsabilidades, normatividad clara y suficiente, además del uso transparente de recursos entre otros.

En temas como la inadecuada prestación de los servicios de seguridad pública, es importante que los gobiernos aprendan de experiencias dolorosas y las trasformen en escenarios de oportunidad para mejorar mecanismos, fortalecer acciones y corregir prácticas, en todo este proceso deben dimensionar e incorporar el valor de la participación social, particularmente en ciudades medias y pequeñas donde aún es posible construir modelos de policía comunitaria.

La cohesión social es una responsabilidad del Estado, por tanto este debe desarrollar políticas públicas que en el ámbito de los cuerpos policíacos deben contemplar un doble rol, por una parte ejercitar acciones preventivas para proteger a los habitantes y por otra la de abstenerse de ser justamente quien incurra en atentados contra las personas. Para cumplir con lo anterior es necesario diseñar y ejecutar políticas de seguridad con una perspectiva de desarrollo, es decir no limitarse a la criminalización de esta problemática, sino abordarla desde su complejidad con una perspectiva de desarrollo humano integral, tanto del componente ciudadano como del gubernamental.

REPARACIÓN DEL DAÑO

Este organismo sostiene que la violación del derecho a la integridad y seguridad personal en contra de [agraviado] merece una justa reparación del daño, como acto simbólico y elemento fundamental para crear conciencia del principio de

responsabilidad. Es una forma de enmendar simbólicamente una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de la persona.

Conceptos preliminares

Daño

El concepto de daño tiene su raíz en la palabra latina *damnum*, que significa daño, deterioro, menoscabo, destrucción, ofensa o dolor que se provocan en la persona, cosas o valores morales o sociales de alguien.⁷

Es un principio de derecho que toda violación de una obligación que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente,⁸ principio que es consagrado en la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 63.1), instrumento internacional que adquiere el carácter de ley suprema para nuestro país, de acuerdo con lo previsto en el artículo 133 de nuestra Constitución.

Su antecedente en el derecho romano, data del año 287 AC, creado por Aquilo. Consagraba que todo aquel que causara un daño a otro, tenía la obligación de repararlo. Dicha propuesta dio origen a una ley que tenía por objeto regular la reparación del daño causado a otro. Su objeto era limitado, puesto que se refería sólo a la obligación personal y objetiva. Se le conoció como *Lex Aquila*.

En cuanto a la garantía de reparación del daño, no sólo de manera personal, sino como un deber de quien ejerce el poder público, como garante de la seguridad de sus pobladores, se puede citar como un antecedente histórico muy valioso el *Código de Hamurabi*, creado entre los años 1792-1750 aC, está compuesto por

⁷ Desarrollo Jurídico, Información Jurídica Profesional *Diccionario Jurídico 2000*, México, 2000, y *Diccionario Jurídico Mexicano*, tomo III, 1ª Ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1983, pp. 13-14.

⁸ Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyo sustento jurídico se encuentra previsto en el artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ratificada por nuestro país el 24 de marzo de 1981, y por lo tanto ley suprema para México. Dicho principio es invocado en numerosas jurisprudencias. Como ejemplo se cita: Caso Yvon Neptune vs Haití, sentencia de 6 mayo de 2008.

282 leyes que fueron escritas por el rey Hamurabi de Babilonia;⁹ en él se establecía:

23. Si el bandido no es prendido, el señor que ha sido robado declarará oficialmente delante de dios los pormenores de lo perdido; después, la ciudad y el gobernador de cuyo territorio y jurisdicción se cometió el bandidaje, le compensarán por todo lo perdido.

24. Si es una vida [lo que se perdió], la ciudad y el gobernador pesarán una mina de plata y se la entregarán a su gente.

Dicho principio ha sido adoptado y perfeccionado por las legislaciones posteriores, tanto las de tradición latina, tales como el Código Napoleónico, como las de tradición anglosajona.

En el derecho moderno, muchos Estados, al igual que en los instrumentos creados por los organismos internacionales, prevén la reparación del daño no sólo por parte de los particulares, sino del Estado o de quienes fungen como titulares del poder. Dicho principio se reconoce, entre otras, en la legislación francesa; española; alemana, japonesa; en la Constitución mexicana y en particular, en la del estado de Jalisco.

La reparación del daño comprende dos premisas fundamentales:

- 1) Todo aquel que cause un daño a otro, tiene la obligación de repararlo; y
- 2) Todo aquel que haya sido víctima, o ha sufrido un daño, tiene el derecho a que se le repare.

En el presente caso se acredita lo anterior, toda vez que el daño causado al agraviado [agraviado] es evidente tanto por las lesiones que sufrió, por la detención ilegal de que fue objeto, como por el desenlace que tuvo su detención, al haber recibido una deficiente atención médica y cuidados necesarios durante su detención, cuyos resultados ya fueron expuestos en el presente documento.

Responsabilidad

⁹ En la estela encontrada están grabadas las 282 leyes del *Código de Hammurabi*. La estela fue encontrada en Susa, adonde fue llevada como botín de guerra en el año 1200 aC por el rey de Elam Shutruk-Nakhunte. Actualmente se conserva en el Museo de Louvre (París).

El concepto de responsabilidad, según Asdrúbal Aguilar, consiste en:

Asumir las consecuencias de los hechos o actos propios o ajenos, ilícitos e incluso lícitos que causen un daño a terceros. Implica el surgimiento de la obligación de reparar el daño causado a un tercero, determinada por la resolución o declaración de un órgano competente, siendo acreedor de la responsabilidad quien tenga que satisfacer la medida de reparación.

La responsabilidad encuentra su fundamento en la idea de reciprocidad en los intercambios, por lo que toda ruptura en el equilibrio de una relación debe ser restablecida.¹⁰

Víctima

El concepto de víctima proviene del latín *victima*, que era la persona o animal sacrificado o destinado al sacrificio; su equivalente en hebreo (*korban*), es la persona que se sacrifica a sí misma o que es inmolada de cualquier forma.

El médico Édgar Zaldívar Silva¹¹ cita como conceptos de víctima el sugerido por Benjamín Mendelson (1900-1998), criminólogo rumano, considerado el padre de la victimología:

En términos generales podríamos aceptar que víctima es el sujeto que padece un daño por culpa propia, ajena o por causa fortuita.

Víctima es la personalidad del individuo o de la colectividad en la medida de que ésta se vea afectada por las consecuencias sociales de su sufrimiento, determinado por factores diversos, físico, psíquico, económico, político, social, así como el ambiente natural o técnico.

La Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, aprobada en su resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985 por la Asamblea General de la ONU, establece qué se entiende por víctimas de abuso de poder:

¹⁰ Asdrúbal Aguilar, “La responsabilidad internacional del Estado por violación de derechos humanos”, *Revista IIDH*, núm. 17, enero-julio, 1993, p. 13.

¹¹ Cita hecha en el trabajo publicado por el doctor Édgar Zaldívar Silva, en su trabajo “Conceptos generales de victimología”, que puede encontrarse en la página de la Corporación Universitaria para el Desarrollo de Internet (CUDI), que se integra con la participación de las principales universidades y centros de investigación del país. Adicionalmente forman parte de la membresía empresas que apoyan la investigación y educación en el país. www.cudi.edu.mx

18. Se entenderá por “víctimas” a las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones aunque no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos.

Es trascendente que en el citado instrumento internacional se otorga el estado de víctima, por lo tanto, el derecho a la reparación del daño, al que hubiese sufrido algún daño sin sujetar su derecho a requisitos de identificación, enjuiciamiento o condena del perpetrador.

La ONU ha definido a la víctima en su resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005, cuando la Asamblea General aprobó los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas internacionales,¹² que consagran:

Se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término “víctima” también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

Motivos y fundamentos que dan lugar a la reparación

Dentro de un Estado que se precia de ser democrático, como el nuestro, el ciudadano se encuentra protegido no sólo por un marco de leyes al que están sujetos tanto las autoridades como los particulares, cuya finalidad, además de favorecer la convivencia pacífica entre sus integrantes, es garantizar el pleno desarrollo del ser humano, sino por la certeza de que su persona, su patrimonio personal y sus derechos se encuentran salvaguardados por las autoridades que lo representan.

¹² En esta resolución se establece como compromiso internacional de todos los Estados miembros de la ONU el reconocer y respetar el derecho de las víctimas a interponer recursos y obtener reparaciones.

Toda víctima de violaciones de derechos humanos debe ser atendida con base en diversos principios que, de acuerdo con la doctrina de los derechos humanos y el derecho consuetudinario internacional, incluyen entre otros:

I. Los conocidos como Principios de Joinet, presentados en el informe de 1997 del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU. Sobre la cuestión de la impunidad, el destacado jurista Louis Joinet, estableció como derechos elementales de cualquier víctima de abuso de poder:

El derecho a saber. Es la prerrogativa inalienable de la víctima a conocer la verdad sobre las violaciones de derechos humanos ocurridas.

El derecho a la justicia. Consiste en que se integre y resuelva, por parte de un tribunal o instancia competente, sobre los derechos que se han vulnerado, los agentes involucrados y las sanciones que correspondan a los mismos; y

El derecho a obtener reparación. Contiene principios sobre los procedimientos de reparación y el ámbito de aplicación de este derecho y garantías para la no repetición de las violaciones.

En el año 2000, el Relator Especial sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las víctimas de violaciones de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, M. Cherif Bassiouni, presentó un informe final ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, y adjuntó a su informe una propuesta de Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer un Recurso y a recibir Reparación. (Conocidos como *Principios van Boven-Bassiouni*). En dichos principios se reconocen como formas de reparación: la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Uno de los instrumentos internacionales que establecen la protección de los derechos del ser humano por excelencia es, sin duda, la Declaración Universal de Derechos Humanos:

Artículo 3°. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 9°. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Artículo 11.1. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

Artículo 25.1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios: tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 6.1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho está protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

9.5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

10.1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

14.2. Toda persona acusada de un delito tendrá derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la Ley.

En el Sistema Regional Americano de Protección de Derechos Humanos, la Declaración Americana de Derechos Humanos establece:

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona

Artículo XXV. Nadie podrá ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes [...] Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

Artículo XXVI. Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable.

Dentro del mismo sistema, la Convención Americana de Derechos Humanos, establece que toda violación de un derecho lleva implícito el deber de repararlo, según lo consagra el artículo 63.1, que señala:

Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha puntualizado los elementos que integran el derecho a la verdad, vinculándolo con el deber ineludible del Estado de realizar una investigación seria y efectiva de los hechos que generaron las violaciones de los derechos humanos e identificar, juzgar y sancionar a los responsables.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 113, último párrafo, adicionado a partir del 14 de junio de 2002, establece: “La responsabilidad del Estado, por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización, conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”

Al mismo tenor, la Constitución Política del Estado de Jalisco consagra:

Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 107 bis. La responsabilidad del Estado y de los municipios por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, causen en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

La Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, aprobada el 20 de agosto de 2003, con vigencia a partir del 1 de enero de 2004, que es reglamentaria del artículo transcrito, regula en esencia la responsabilidad objetiva directa del Estado en los daños que cause por su actividad administrativa irregular en los bienes o derechos de los particulares.

En su artículo primero, la citada ley establece: "... tiene como objeto fijar las bases, para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufren daños, a consecuencia de una actividad administrativa, por parte de las entidades públicas..."

El artículo 2º de la misma ley, en su fracción I, prevé: "... Actividad administrativa irregular: aquella acción u omisión que cause daño a los bienes o derechos de los particulares que no tengan obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate."

El artículo 5º impone quiénes serán los sujetos pasivos de la responsabilidad de reparar el daño: "Los ayuntamientos y las demás entidades a que se refiere la presente Ley, deberán establecer en sus respectivos presupuestos la partida que deberá destinarse para cubrir las responsabilidades patrimoniales que pudieran desprenderse de este ordenamiento".

Por su parte, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco dispone:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión...

Como medida de restitución para daños que resultan irreparables, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano interpretativo de la Convención Americana de Derechos Humanos, ha establecido la indemnización de los ofendidos y víctimas de una violación con el pago de una reparación que aspire a ser integral, aun cuando la víctima de la violación, en casos como el presente, no puede ser resarcida totalmente (*restitutio in integrum*) en su garantía violada, como lo es el menoscabo que sufrió en su salud. La autoridad violadora, como representante del propio ciudadano y garante de la seguridad de los habitantes de un Estado, de manera proporcional al daño que ha provocado el acto perpetrado por sus agentes o servidores públicos, debe restituir al agraviado el derecho violado y emplear los medios a su disposición para que el hecho no se repita.

Dicha acción, conocida como la “garantía de no repetición”, implica el reconocimiento público de la violación de un derecho.

En este caso, los policías adscritos a la DSPTBMPV fueron quienes vulneraron los derechos de [agraviado] y, en consecuencia, el gobierno municipal se encuentra obligado a reparar los daños provocados, ya que sus servidores públicos no cumplieron con la debida diligencia su deber de proteger y garantizar los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, a la libertad personal, a la integridad y seguridad personal, a la protección de la salud y al trato digno, los cuales, como ya se comprobó, fueron afectados en perjuicio del antes mencionado.

La adecuada reparación del daño, según los criterios fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y otros organismos internacionales,¹³ debe incluir:

1. *Daño emergente*. Afectación al patrimonio, derivada inmediata y directamente de los hechos. En la legislación mexicana suele equipararse el daño en sentido amplio.
2. *Lucro cesante*. Implica la ganancia o el beneficio que se dejó o dejará de percibir como consecuencia del hecho que causó el daño.
3. *Daño físico*. Es la lesión que sufre la persona en su cuerpo.
4. *Daño inmaterial*. Es la lesión sufrida en los bienes no materiales que forman parte del patrimonio de las personas. Puede consistir en un daño jurídico, en un daño moral, en un daño al proyecto de vida o en un daño social.

Dentro de este rubro podemos identificar específicamente los siguientes aspectos:

¹³ Algunos de ellos han sido publicados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como referencias bibliográficas. Del análisis de dichos conceptos de responsabilidad podemos citar los siguientes: Iván Alonso Báez Díaz, Miguel Pulido Jiménez, Graciela Rodríguez Manzo y Marcela Talamás Salazar, *Responsabilidad y reparación, un enfoque de derechos humanos*, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal/Centro de Análisis e Investigación Fundar/Universidad Iberoamericana, 1ª ed., México, 2007. Otro documento valioso es el trabajo realizado por Tania García López, *El principio de la reparación del daño ambiental, en el derecho internacional público, una aproximación a su recepción por parte del derecho mexicano*, Anuario Mexicano de Derecho Internacional, vol. VII, 2007, pp. 481-512.

- *Daño jurídico.* Es la lesión que sufren las personas en sus derechos. Este daño se ve especialmente reflejado por la violación de las garantías individuales y sociales previstas en la Constitución y en los instrumentos internacionales sobre la materia.
- *Daño moral.* Es la lesión sufrida en el aspecto psíquico de la persona, más precisamente, en el emocional. Puede tener una dimensión individual o social. Tal afectación se ve reflejada en los sentimientos de impotencia y de susceptibilidad que tienen los habitantes frente a las autoridades encargadas de velar por sus derechos.
- *Daño al proyecto de vida.* Es el que afecta la realización de la persona que ha sido víctima de la violación, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que le permitían fijarse razonablemente expectativas determinadas y cumplirlas. Implica, por tanto, la pérdida grave o menoscabo de oportunidades futuras de desarrollo personal.
- *Daño social.* Es el que se provoca en quienes pertenecen a la comunidad y entorno en que se perpetró el hecho, impactando a la sociedad y representando un precedente que implica la pérdida de confianza y de consolidación de los encargados de velar por el cumplimiento de una función pública fundamental como la seguridad y la aplicación de justicia.

Para garantizar el cumplimiento de cada uno de estos elementos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, entre otras, las siguientes medidas para restituir a los ofendidos en el ejercicio de sus derechos:

Gastos y costas. Constituyen los pagos que se originen por los daños que se hayan causado tanto a la víctima como a los ofendidos.

Medidas de satisfacción y garantía de no repetición. Acciones que efectúa el Estado para modificar prácticas administrativas o mecanismos de protección inadecuados.

Medidas preventivas. Medidas tomadas como respuesta a un incidente, para prevenir, minimizar o mitigar pérdidas o daños a los gobernados.

Determinación y reconocimiento de responsabilidad. El objetivo es que exista la aceptación del Estado de la falta que hayan cometido sus autoridades o servidores públicos. Es una medida significativa de satisfacción para las víctimas por los daños morales sufridos.

Para que un Estado que se precia de ser democrático, como el nuestro, proporcione debidamente los servicios públicos y atienda al bien común de los ciudadanos es preciso que sus autoridades, además de rendir cuentas por los actos realizados en representación del pueblo, acepten su responsabilidad por las acciones y omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones y reparen los daños y perjuicios ocasionados por los agentes a su cargo.

Por lo expuesto, y de conformidad con los artículos 7º, fracción XXV; 28, fracción III; 72, 73 y 75 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco; 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior y 61, fracciones I y XVII, 62, 64 y 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Jalisco, este organismo emite las siguientes:

IV. CONCLUSIONES

Faustino Ruiz Carreño, Ángel de Jesús Toledo Pérez, Marco Antonio Rojas Agustín, Juan Carlos González Godínez, Óscar Rafael Vázquez Morales, Enrique Arzate Morales, todos ellos elementos de seguridad pública que participaron en los hechos ocurridos el 6 de junio de 2009, vulneraron los derechos humanos a la integridad y seguridad personal, a la libertad y al trato digno de [agraviado]. De igual manera, las trabajadoras sociales adscritas también a la DSPTBMPV Araceli Araiza Gutiérrez y Araceli Rendón Mercado violaron los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica del antes mencionado, al igual que los jueces municipales Jorge Alejandro García López y Domingo Alatorre Cruz, mientras que la médica Rosa Verónica Flores García, adscrita a los Servicios Médicos Municipales, por su omisión transgredió el derecho a la protección de la salud del aquí agraviado, por lo que se dictan las siguientes:

Recomendaciones:

Al presidente municipal de Puerto Vallarta:

Primera. Realice las acciones necesarias a efecto de que el ayuntamiento que representa repare los daños a favor de [agraviado], causados por el actuar

irregular de los policías de la DSPTBMPV involucrados en la presente Recomendación. Lo anterior, de forma directa y como un gesto de reconocimiento y verdadera preocupación por las víctimas de violaciones de derechos humanos cometidas por servidores públicos municipales, todo de conformidad con las leyes e instrumentos internacionales invocados en el presente documento.

Segunda. Gire instrucciones al titular del sistema DIF en ese municipio para que el agraviado [agraviado] reciba la atención psicológica durante todo el tiempo necesario, para que supere el trauma y daño emocional sufrido con motivo de los hechos materia de la presente queja o, en su caso, que el ayuntamiento solviente los servicios de un profesionista particular.

Tercera. Conforme al reconocimiento de las violaciones analizadas en el presente documento y garantía de no repetición, se pide que en nombre del ayuntamiento que representa, ofrezca una disculpa al afectado.

Cuarta. Gire instrucciones al personal de la administración a su cargo que tenga las atribuciones legales correspondientes para que inicie, tramite y concluya procedimiento administrativo en contra de Marco Antonio Rojas Agustín, Juan Carlos González Godínez, Faustino Ruiz Carreño, Ángel de Jesús Toledo Pérez y Enrique Arzate Morales; a los jueces municipales Jorge Alejandro García López y Domingo Alatorre Cruz, así como a Rosa Verónica Flores García, médica adscrita al Juzgado Municipal, en el que se tomen en cuenta los razonamientos y fundamentos expuestos en el cuerpo de la presente Recomendación y se les garantice el derecho de audiencia y defensa. Lo anterior, de conformidad con los artículos 62, 64 y 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

Es oportuno señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de derecho la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver en torno a la probable responsabilidad de los servidores públicos por violaciones de los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y deja de cumplirse con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que éstas deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

De encontrarse conductas delictivas, deberán denunciar los hechos al agente del Ministerio Público de la adscripción, conforme a la segunda parte del artículo 88 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco.

Una vez concluido el procedimiento administrativo mencionado e impuestas las sanciones que en derecho correspondan, realice el trámite necesario para que se inscriba la presente Recomendación en el Registro Policial Estatal a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de conformidad con la fracción IX del artículo 11 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco.

Quinta. Como antecedente de que violaron derechos humanos, ordene que se agregue copia de la presente resolución al expediente administrativo de cada uno de los servidores públicos municipales involucrados, como es el caso de la médica Liz Campos F., quien se encontraba en el área médica adscrita a los separos de la DSPTBMPV; y respecto a la cual esta Comisión solicita que en cualquier intento de regresar al servicio público, esta investigación se considere como antecedente.

Recomendaciones para la modificación y fortalecimiento de mejores prácticas administrativas:

Primera. Gire instrucciones para que de forma gradual y con los recursos económicos a su alcance, a las patrullas municipales se les instale una videocámara que grabe la forma en que se efectúan las detenciones de quienes incurrir en faltas administrativas o en delitos, en el entendido de que los policías lo harán siempre frente a las cámaras de vigilancia. Lo anterior, a fin de tener elementos para acreditar que se respetan las garantías de las personas involucradas, entre las que también se incluyan los derechos de los servidores públicos.

Segunda. Gire instrucciones para que se implemente un mecanismo tecnológico que permita almacenar las grabaciones captadas por el sistema de monitoreo, de cámaras de televisión que se encuentran dentro de las celdas de la DSPTBMPV, por lo menos durante los doce meses posteriores a la fecha en que ingresó el detenido.

Tercera. Gire instrucciones a fin de que los jueces municipales, al momento de resolver la situación jurídica de los infractores, tengan especial atención al momento de aplicar el Reglamento de Policía y buen Gobierno de Puerto Vallarta, así como el Reglamento Orgánico para el Funcionamiento de los

Juzgados Municipales de Puerto Vallarta, según el caso; es decir, deberán tener cuidado al fundamentar y motivar el dispositivo legal que se infringió y dejar claramente establecido el porqué y la cuantía de la sanción monetaria en los casos en los que ésta se imponga.

Cuarta. Gire instrucciones para que todos los reportes y solicitudes de servicio de cabina que sean recibidos en el CARE, se registren minuciosamente, tanto los que realiza la ciudadanía como los relacionados con el seguimiento y atención que se brindó. Al respecto deberá asentarse quién acudió al reporte y en qué concluyó. Asimismo, se aperciba que, de no cumplir con esa obligación, los encargados de llevar este registro serán sancionados administrativamente.

Quinta. Gire instrucciones al actual titular de la DSPTBMPV a efecto de que refrende el compromiso para que en caso de ser necesario en un futuro, facilite la consulta del archivo fotográfico de los elementos adscritos a la mencionada corporación al personal de este organismo, con el objetivo de desahogar las pruebas tendentes a identificar a los posibles policías señalados como presuntos responsables en un expediente de queja.

Sexta. Gire instrucciones para que tanto al ingreso como al egreso de los detenidos, les sea practicado un parte médico de lesiones, debidamente requisitado, sin dejar ningún apartado en blanco, para lo cual deberá girar las instrucciones necesarias a los médicos municipales.

Séptima. Gire instrucciones para que se lleve una bitácora de a los detenidos que requieren de atención médica, en la cual deberán asentarse, entre otros datos importantes, signos y síntomas que presenta, el medicamento que se le hubiera suministrado, así como pormenores del seguimiento del caso, y en el supuesto de que requiera atención hospitalaria, dejar constancia de ello.

La siguiente autoridad no está involucrada como responsable en la presente Recomendación, pero por estar dentro de sus atribuciones y competencia, tiene la posibilidad de ejecutar actos tendentes a corregir las causas de las violaciones a los derechos humanos de las que se da cuenta, así como de investigar hechos que por su naturaleza es probable que sean constitutivos de la comisión de delitos, por lo que con fundamento en los artículos 70 y 71 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se dirige al delegado regional de Justicia, zona 9, Costa Norte, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Guillermo Martín Díaz Prudencio, la siguiente:

Petición:

Gire instrucciones al representante social que conoce e integra el acta ministerial 3109/2009, a fin de que dentro de un plazo perentorio de quince días informe de todas las diligencias pendientes dentro de dicha acta. Deberá realizarlas y anexar , de preferencia, un cronograma para su atención y seguimiento. Una vez realizado lo anterior, se resuelva conforme a derecho y remita, a la brevedad posible, copia certificada de dicha resolución.

Las anteriores recomendaciones son públicas y serán difundidas de inmediato por los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 76 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, 76, 77 y 78 de la ley de esta institución, se informa a las autoridades a las que se dirige la presente Recomendación que tienen diez días hábiles, contados a partir de la notificación correspondiente, para que informen a este organismo si fue aceptada o no. En caso afirmativo, esta Comisión únicamente quedará en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los siguientes quince días hábiles a la fecha de aceptación.

Maestro Felipe de Jesús Álvarez Cibrián
Presidente

Ésta es la última página correspondiente a la recomendación 21/10 la cual consta de 94 fojas.